

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
LOCAL.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
JOSÉ VASCONCELOS.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO:
“ ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.”

DIRECTOR DEL SEMINARIO: LICENCIADO EDMUNDO ELIAS MUSI.
ASESOR: FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.

PRESENTA:
TEODORO CARACHURE GARCÍA.

Ciudad Universitaria Septiembre de 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

A mi madre Emilia, quien fue una mujer incondicional y a la que le debo la vida, sin ella no hubiera conseguido lo que ahora tengo, cumplir el requisito final de la carrera de Licenciado en Derecho, pues por ella termino con esta etapa de mi vida, Gracias.

A Yaneli, por ser una mujer excepcional y gracias a su apoyo y perseverancia vemos finalizado este trabajo y se que por ella soy mejor persona, y espero seguir superándome en todo lo que se cruce en mi camino y con su compañía podrá ser mejor la vida.

A mis hermanos que a pesar de que cada quien tiene su vida hecha, me han apoyado incondicionalmente y se que en cualquier momento puedo contar con ellos.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
LOCAL.

INDICE ANALITICO.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

<i>INTRODUCCION</i>	6
CAPITULO PRIMERO.	
<i>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL.</i>	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	10
INTEGRACION.....	12
ORIGEN.....	15
ITALIA.....	16
FRANCIA.....	17
ESPAÑA.....	18
MEXICO.....	21
CAPITULO SEGUNDO.	
<i>FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.</i>	
GENERALIDADES.....	29
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO.....	30
INTEGRACION Y COMPETENCIA.....	39
BASES PARA EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	41
DECRETO SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA 1853.....	43
LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y DEL DISTRITO FEDERAL.....	48
REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	54
TRATADOS INTERNACIONALES.....	57

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....58

DECRETO DE CREACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL- LEY ORGANICA.....60

CAPITULO TERCERO.

LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

GENERALIDADES.....70

LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL ORDEN LOCAL.....74

LAS FALTAS QUE COMETE UN MAGISTRADO.....77

LA SANCION.....82

LAS FALTAS QUE COMETE UN JUEZ.....88

LA SANCION.....90

LAS FALTAS COMETIDAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.....92

LA SANCION.....94

CAPITULO CUARTO.

PUBLICIDAD POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONOCEN LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

GENERALIDADES.....96

EL PROCEDIMIENTO Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....97

QUEJA ADMINISTRATIVA.....101

LA LEGITIMACION EN EL AMBITO LOCAL.....107

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE FALTA ADMINISTRATIVA.....	109
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFIA.	117

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
LOCAL.

INTRODUCCION.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

No es empresa fácil viajar por los senderos de nuestra historia, e indagar acerca de lo ocurrido durante la larga evolución del Sistema Judicial Mexicano y en específico, del funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal ya que, como se observara, a lo largo de esta humilde investigación, cada una de las funciones que se le encomendaron, a partir de la reformas de 1994, constituyen tanto la independencia y evolución del propio Poder Judicial de la Federación, como logros en el acceso a una justicia mas objetiva, imparcial, de calidad y eficiente.

Sin embargo, es posible razonar, que los hitos que se narraran a través de los diferentes capítulos de este breve libelo, tienen soporte en una investigación seria, que se fue enriqueciendo de obras de importantes autores especialistas en el tema. Así mismo, se acudió a tesis de jurisprudencias, revistas especializadas, diccionarios jurídicos y otros documentos que en la misma bibliografía se enlistan para profundizar mas el tema, y que se presenta en esta investigación, jurídico-comparativa.

Como se podrá apreciar, observar y describir de forma sucinta en el primer capítulo de esta investigación; todos aquellos factores y antecedentes históricos que dieron pie al surgimiento en nuestra Nación, de crear un Consejo de la Magistratura, surgido en nuestro País con el nombre de Consejo de la Judicatura Federal que sin lugar a dudas representa el parte aguas de la larga evolución y desarrollo del Poder Judicial, en particular.

Así de esta manera, el objetivo imprescindible de esta indagación será desde su inicio, fomentar un enfoque objetivo, cultural, crítico, sucinto y didáctico. Pero sobre todo, desentrañar la esencia misma del tema, tomando como punto de partida, los antecedentes históricos de los sendos Consejos de las Magistraturas iniciados en Europa, después de la gran segunda conflagración mundial, y por consiguiente, describir los primeros intentos surgidos en nuestro País, en

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Entidades Federativas como Sinaloa y en Coahuila de esta institución, y que tuvieron como resultado directo, la creación del Consejo de la Judicatura a nivel Federal. Ya que estos datos, servirán para fijar el hilo conductor del presente trabajo.

En el siguiente capítulo, se tiene como primicia, visualizar un enfoque mas específico en cuanto al funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como analizar el fundamento constitucional, la integración de ambos, su reglamentación, su competencia y su naturaleza jurídica.

Esto es, se encontrara a lo largo del texto todo aquello referente al funcionamiento del Consejo de la Judicatura, así como su organización, estructura, funcionamiento, normatividad y por supuesto los casos en que este tiene competencia de conocer de las faltas cometidas por servidores judiciales. Así mismo, se analizaran los supuestos en que pueden tener responsabilidad los Jueces, Magistrados y el personal administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por su puesto, las sanciones a que pudieran hacerse acreedores. Todo ello, encaminado a que se puntualicen las características mas importantes del tercer capítulo; y con la finalidad de que, el lector pueda discernir de forma clara, el análisis de cada uno de los rubros del índice analítico.

Finalmente, el cumplimiento de este ultimo capítulo es precisamente, finalizar de la forma mas clara posible, y es por ello que se describirá someramente, la publicidad por medio de los cuales se conocen las faltas administrativas cometidas por los Servidores Públicos, así como el procedimiento a seguir en contra del funcionario judicial que cometa alguna falta que amerite sanción.

Así pues, se tratara sucintamente de abarcar cada subtema de la manera mas concreta y precisa posible, y por consiguiente, se abarcara cada uno, con la

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

circunspección debida que se debe, para lograr el objetivo que es, antes que nada, transmitir conocimiento para los demás, brindando en cada uno de los capítulos un análisis cuidadoso, objetivo y minucioso. Encontrando en la culminación de esta breve indagación, un apartado de conclusiones en donde se propondrá una alternativa para el mejor funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tanto a nivel federal como local.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para iniciar con este tema, es imprescindible enunciar que hoy en día esta en boga un nuevo constitucionalismo que tiene como finalidad, garantizar el equilibrio entre poderes y, en concreto innovar formas de carácter jurídico que garanticen la independencia del poder Legislativo y en especial del Judicial, respecto del Poder ejecutivo.

Este aspecto de la organización constitucional reviste basta importancia en los Estados sociales de Derecho, como en nuestro sistema, en los que el Ejecutivo suele ser el órgano estatal más poderoso en cuanto a recursos y facultades se refiere.

En los términos planteados, el Consejo de la Judicatura Federal es una institución avanzada cuya integración tiende a crear un nuevo equilibrio entre los poderes, en el que la independencia, judicial es el valor central, y el propósito de su creación es que haya una gestión de la impartición de justicia más eficiente.¹

Es por ello que a partir de la culminación de la segunda guerra mundial, los cambios y modificaciones advirtieron la necesidad de introducir modificaciones, en buena parte radicales, para la adaptación y vigencia de los ortodoxos sistemas jurídicos. De esta forma se puede señalar dos sistemas de gobierno y administración de tribunales, el common law, que se apoya en un criterio de independencia de los propios jueces y tribunales encomendando estas atribuciones a los organismos judiciales de mayor jerarquía.²

El otro sistema es el que ha predominado en los ordenamientos de Europa Continental, en los cuales se atribuyen los aspectos más importantes de la

¹ Valls Hernández, Sergio. *“El Consejo de la judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia”*, Segunda edición, México, Editorial taxxx editores, 2002, p.24.

² Fix-Zamudio Héctor, Fix-Fierro Héctor, *“Cuaderno para la reforma de la justicia. El Consejo de la Judicatura”*, “1 edición, México, editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996, p.11.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales a una dependencia del ejecutivo, es decir, el ministerio de justicia.³

Así mismo, en los países Latino Americanos se han adoptado estos modelos, pues si bien han otorgado facultades importantes de gobierno y administración a los tribunales, han implementado ministerios o secretarías de justicia que comparten con el organismo judicial estas funciones, con lo cual se producen interferencias recíprocas.⁴

Ante la situación antes descrita, resulta idóneo entender las reformas que se han suscitado sobre los aspectos administrativos del organismo judicial y por ende, que se iniciaran en los ordenamientos de Europa Continental, con algunos ensayos anteriores, en las Constituciones expedidas en la segunda posguerra, tal fue el caso de Francia, Italia y Portugal; y diversos países de este continente que adoptaron similares instituciones, y por consiguiente fueron adoptadas por sendos países Latino Americanos.

Es así como surgen los llamados Consejos de Magistratura que tienen su antecedente más remoto en dependencias de los ministerios de justicia llamados consejos judiciales, que auxiliaban al órgano del poder Ejecutivo encargado de algunas tareas de justicia.⁵

Esta nueva institución llamada Consejo de la Magistratura o de la Judicatura, tiene como principal tarea limitar las facultades tradicionales de los ministerios de justicia, que eran considerados el vehículo de la interferencia y el predominio del

³ *Ibidem.*

⁴ Fix-Zamudio Héctor, Fix-Fierro Héctor, *“Cuaderno para la reforma de la justicia. El Consejo de la Judicatura,” óp. Cit.* P.12.

⁵ Melgar Adalid, Mario, *“El Consejo de la Judicatura Federal,”* segunda edición, México, editorial Porrúa, 1997, p. 59.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

organismo ejecutivo en el funcionamiento de los tribunales, con lo cual se afectaba su independencia.⁶

En armonía con lo antes señalado, la influencia excesiva de los ministerios de justicia sobre los tribunales de Europa continental era bastante ya que ejercían un predominio que lesionaba la independencia del mismo Poder Judicial y por ende se dependía severamente del Poder Ejecutivo, y es por ello que se dudaba de la existencia verdadera de un Poder Judicial Autónomo.

Tal era la situación, que el Barón de Montesquieu en su obra el Espíritu de las Leyes advertía la siguiente aseveración: “En el sentido de que los tres poderes, el Judicial era el mas débil, prácticamente nulo.”⁷

Por otra parte, esta institución en sentido moderno tiene sus antecedentes inmediatos en la Constitución Francesa de 27 de octubre de 1946, que consagro en el titulo IX, artículos 83-84, al Consejo Superior de la Magistratura, por ello, a continuación se develan los aspectos mas sobresalientes de esta institución iniciando por su integración.

1.2. INTEGRACION.

Es de suma importancia destacar, que la comparación que a continuación se enlista, muestra una amplia gama de diferencias entre los consejos o magistraturas existentes en los diversos países, por ello, para el mejor entendimiento de este rubro es *sine quanon* enlistar las características e integración de los consejos de la judicatura que a continuación se detallan.

ITALIA.

⁶ Fix-Zamudio Héctor, Fix-Fierro Héctor, “*Cuaderno para la reforma de la justicia. El Consejo de la Judicatura,*” *óp. Cit.* P.12.

⁷ De Secondant, Luis Carlos, Barón de Montesquieu, “*El espíritu de las leyes,*” Editorial Fondo de Cultura Económica libro XI capitulo VI p.206.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

En este país esta institución se conoce con el nombre de Consejo Superior de la Magistratura, y de acuerdo a preceptos constitucionales y reglamentos, este organismo esta compuesto de treinta y tres miembros⁸ los cuales están designados de la siguiente manera:

Tres son de oficio, y lo integran el Presidente de la Republica, el Presidente y el Fiscal General de la Corte de Casación.⁹

Así mismo, las dos terceras partes restantes son elegidos de manera directa por los Magistrados Ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales.¹⁰ Y la otra tercera parte es designada por el Parlamento entre profesores en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional cuando menos.¹¹

Y quien encabeza la presidencia es precisamente, el jefe del Ejecutivo.

FRANCIA.

Se le Denomina Consejo Superior de la Magistratura y esta integrado Además del Presidente y Vicepresidente, con nueve miembros designados por el Jefe del Poder Ejecutivo, los cuales tres miembros pertenecen a la Corte de Casación, tres Magistrados de otra categoría, un Consejero de Estado y dos elegidos entre personas de prestigio que no pertenezcan a la función judicial.¹²

En cuanto a la presidencia, esta recae en el Presidente de la Republica, y la Vicepresidenciala encabeza el Ministro de Justicia.¹³

Los integrantes de esta institución duran en su encargo cuatro años.

⁸ *Ibidem* p.14.

⁹ *Ibidem* p. 18.

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ídem.*

¹² Melgar Adalid, Mario, "El Consejo de la Judicatura Federal," *öp. Cit.* P.60.

¹³ *Ibidem* p. 62.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

ESPAÑA.

Esta institución, es conocida con el nombre de Consejo General del Poder Judicial, y la presidencia de este organismo la preside el Presidente del Tribunal Supremo.¹⁴ Quedando integrado de la siguiente manera:

Veinte miembros nombrados por el Rey que duran en su mandato cinco años, de estos, doce son elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, de acuerdo a la Ley Orgánica.¹⁵

Cuatro a iniciativa del Congreso de Diputados, y cuatro a Propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y juristas, con mas de quince años en el ejercicio de la profesión.¹⁶

Cabe hacer mención, que la Legislación vigente del País suprime el régimen de elección directa de los miembros representantes de Jueces y Magistrados y hoy en día son nombrados en su totalidad por las Cortes de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del 1 de julio de 1985.¹⁷

MÉXICO.

Con las reformas de 1994 y 1999 respectivamente, se introdujo en nuestro sistema jurídico la creación del Consejo de la Judicatura Federal, con el objetivo de lograr la objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia del Poder Judicial de la Federación.¹⁸ Cabe destacar que respecto a su integración actual, es el único organismo en el que intervienen los tres Poderes de la Unión¹⁹ y esta

¹⁴ *Ibidem.* P.64.

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Fix-Zamudio Héctor, Fix-Fierro Héctor, "*Cuaderno para la reforma de la justicia. El Consejo de la Judicatura,*" *óp. Cit.* P.27.

¹⁸ Valls Hernández, Sergio. "*El Consejo de la judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia,*" *op. Cit. P. 24.*

¹⁹ *Ídem.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

estructurado de la siguiente manera, de acuerdo al siguiente precepto constitucional:

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Este se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período...²⁰”

1.3. ORIGEN.

Como ya se comento, el origen de esta institución tiene su antecedente más directo, en dependencias de los ministerios de justicia, Magistraturas o Consejos de la Magistratura o también denominados de la Judicatura.

Es menester recordar, que al término de la segunda guerra mundial y en los años posteriores a la conflagración y en los que la paz volvió a prevalecer, se introdujo esta institución con miras a crear y fortalecer un verdadero e independiente Poder Judicial; con el objetivo primordial de limitar las facultades tradicionales de los ministerios de justicia, que sin temor a una equivocación, estos

²⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

sin lugar a dudas, vedaban la posibilidad del buen funcionamiento de los tribunales y por ende, afectaba su independencia, imparcialidad y objetividad.

Es así como en Italia en el año de 1907 ya se contaba con una institución parecida llamada Consejo Superior de la Magistratura.²¹ Cabe precisar que sus antecedentes más remotos se remontan a la Comisión Consultiva Central²² la cual tenía como atribuciones que sus integrantes manifestaran sus opiniones sobre nombramientos y ascensos de los miembros del propio Poder Judicial.

Como ya se observo, en el subtítulo anterior, el Consejo italiano tiene la mayor jerarquía política, pues al frente se encuentra el Presidente de la República, así mismo le siguen el primer Presidente y el Fiscal general del Tribunal de Casación.²³

Ante esta nueva propuesta derivada de Europa Occidental, otros países de la orbe adoptaron esta institución con diversas y muy distintas modalidades pero con una misma finalidad: buscar la independencia total del Poder Judicial en torno a los otros dos poderes, y por consiguiente, la libre elección de los miembros adscritos al mismo Poder Judicial.

1.4. ITALIA.

Con la Carta Republicana de 1948, se introdujo en este país el Consejo Superior de la Magistratura,²⁴ en sus artículos 104 y 105, reglamentados por diversos ordenamientos, que se iniciaron con la ley de 24 de marzo de 1958 culminando con las de 1975 y 1981.

Cabe destacar, que en la elección de sus miembros participan tanto como jueces y magistrados y estos a su vez gozan de voto personal, secreto y directo.

²¹ Melgar Adalid, Mario, "*El Consejo de la Judicatura Federal*," *ö.p. Cit.* P.60.

²² *Ídem.*

²³ *Ibidem.*

²⁴ Fix-Zamudio Héctor, Fix-Fierro Héctor, "*Cuaderno para la reforma de la justicia. El Consejo de la Judicatura*," *ö.p. Cit.* P.32.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Como ya se describió con antelación, el número que integra este órgano consta de 33 miembros los cuales se encuentran divididos en la forma antes enunciada.

Cabe destacar que entre las facultades más imprescindibles de este órgano, se pueden enumerar las siguientes:

- Resolver sobre la incorporación de nuevos Jueces y Magistrados,
- Sobre traslados, ascensos, nombramientos y revocaciones y;
- Imponer sanciones disciplinarias a propuesta del ministro de Justicia o del fiscal de la Corte de Casación respecto de amonestaciones, pérdida de antigüedad, remoción y destitución.

1.5. FRANCIA.

Aun cuando existen algunos antecedentes en las legislaciones de España y de Italia, el organismo de gobierno y administración de los tribunales en sentido moderno fue establecido por la Constitución Francesa de 27 de octubre de 1946, que consagro en el título IX artículos 83-84, al Consejo Superior de la Magistratura.²⁵

Cabe destacar, que en los inicios de esta institución, su nacimiento no rindió los frutos que esperaban ya que existía una preeminencia de los miembros designados por el parlamento y el gobierno, en relación con los miembros de la judicatura, lo que se puede traducir en intervenciones y atropellos a la independencia del propio Poder Judicial.

Por ello, este precedente sirvió como pauta para que en la Constitución de la Quinta Republica, del 4 de octubre de 1958, en su artículo 65 dispusiera que *“este organismo se integraría por el Presidente de la Republica y el Ministro de Justicia, como Presidente y vicepresidente respectivamente, y por otros nueve miembros designados por el primero, por un periodo de cuatro años. Tres de ellos deben ser*

²⁵ *Ídem.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

miembros de la Corte de Casación, entre ellos un abogado general, y tres Magistrados de otras categorías, elegidos de una lista de al menos tres candidatos por cada puesto, elaborada por la Corte de Casación. Así mismo, otro de los designados debía serlo entre los consejeros de Estado dentro de una lista de tres candidatos elaborada por la Asamblea General de dicho organismo y finalmente, los dos últimos serán electos por personas de prestigio que no pertenezcan a la función judicial.²⁶

A grandes rasgos, las principales funciones encomendadas a este órgano destacan las siguientes:

- Proponer al Presidente de la República candidatos para cargos de Magistrados de la Corte de Casación y de primer Presidente de las de apelaciones;
- Opinar con respecto a las propuestas del Ministro de Justicia relativas al nombramiento de otros Magistrados y;
- Fungir como tribunal disciplinario de Jueces y Magistrados.

1.6. ESPAÑA.

En esta región de Europa, y con mayor precisión, en la región ibérica, se le denomina Consejo General del Poder Judicial el cual encuentra su fundamento legal en la Constitución democrática de 1978, sin embargo tiene su antecedente más remoto en la Constitución de mayo de 1917 y 21 de junio de 1926 respectivamente. Cabe resaltar, que esta institución no cumplió los objetivos por la cual fue instituida, hasta los arribos de la dictadura franquista, en la base decima de la ley de 28 de noviembre de 1974, llamada Bases Orgánicas de la Justicia.²⁷

²⁶ Fix-Zamudio Héctor, Fix-Fierro Héctor, "*Cuaderno para la reforma de la justicia. El Consejo de la Judicatura,*" *óp. Cit.* P.- 38.

²⁷ *Ibidem.* P. 40.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Actualmente, el inciso 2 del artículo 122 de la Carta española lo regula exponiendo lo siguiente:

“el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección, y régimen disciplinario.”

Como se puede apreciar, esta institución como los demás Consejos o Magistraturas establecidas en el continente Europeo fungen precisamente como protectores, supervisores y garantes del buen funcionamiento e independencia del Poder Judicial, ya que entre sus funciones se encuentran precisamente, la libre determinación, expresión, y autonomía para poder deliberar sobre los asuntos concernientes a sus miembros, entre ellos, ascensos, disciplina e inspección, solo por mencionar algunas atribuciones, que mas adelante se detallaran.

Cabe hacer mención, que el inciso tres de este mismo precepto señala la integración, funcionamiento y estructura del Consejo General del Poder Judicial, el cual en párrafos anteriores ya fue analizado. Sin embargo, en la actualidad esta institución, es objeto de dos reglamentaciones que a continuación se describen:

- Ley Orgánica 1/80. Emitida por el propio Consejo la cual solo tuvo carácter provisional, en tanto no se expidiera la Ley Orgánica correspondiente. Entre sus principales aportaciones se encuentra que el sistema de nombramiento de los doce miembros pertenecientes a las distintas categorías de Jueces y Magistrados consistía en que eran electos por ellos mismos mediante un voto secreto, personal e igual.²⁸

Como se desprende del párrafo anterior, el sistema que era utilizado para el nombramiento de los miembros que integrarían el Consejo era directo ya que los

²⁸ *Ídem.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

mismos integrantes del Poder Judicial eran los que decidían libremente la elección de los funcionarios judiciales con el método antes descrito.

Así mismo, las atribuciones y facultades que relega esta Ley Orgánica al Consejo General del Poder Judicial son muy amplias por lo que fue imprescindible dividir las en:

I. Decisorias que abarcan de manera genérica:

- Propuestas de nombramientos del Presidente del Tribunal Supremo,
- Designación de dos integrantes del Tribunal Constitucional,
- Selección, ascensos, situaciones administrativas, designación, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgado y tribunales,
- Sistema de selección, nombramiento de secretario general y miembros de gabinetes o servicios dependientes del mismo y;
- Aprobación y elaboración del anteproyecto de presupuesto del referido Consejo General.²⁹

II. De iniciativa o propuesta y de informe:

- Determinación y modificación de cualquier demarcación judicial,
- Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados y secretarios,
- Proyectos de ley en las materias procesales o que afectaran a la Constitución,
- Organización, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales o a su estatuto jurídico y;
- Proyecto de ley o disposiciones de cualquier rango que afectaran al personal judicial o a la organización y mantenimiento de los servicios de justicia.³⁰

²⁹ *Ibidem*. P. 42.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

La segunda reglamentación del Consejo General del Poder Judicial se encuentra en el libro II, título II, artículos 107-148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de junio de 1985,³¹ la cual consiste en la elección del sistema directo antes mencionado el cual hasta la fecha ha prevalecido.

Entre los diferentes reglamentos que han cobrado una gran importancia y que fueron expedidos por el Consejo General del Poder Judicial se enlistan los siguientes:

Reglamento de la carrera judicial, reglamento de la escuela judicial, reglamento de los Jueces de paz, reglamentos de los órganos de Gobierno de tribunales y reglamento de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

1.7. MEXICO.

Ahora bien, en nuestro país existen dos antecedentes a priori a la creación de esta institución, se trata de los Consejos de la Judicatura creados en los Estados de Sinaloa y Coahuila respectivamente, los cuales se describirán a continuación:

SINALOA.

Por decreto publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa de fecha 25 de marzo de 1988, se crea el Consejo de la Judicatura el cual tuvo su fundamentación jurídica en el artículo 97 de la Constitución de aquel Estado.³² Sin embargo este artículo remite directamente a la Ley Orgánica respectiva en los preceptos 79 y 80, en la cual se establece de manera primordial su:

³⁰ *Ibidem.* P. 27-28..

³¹ *Idem.*

³² « *La independencia del poder Judicial de la Federación* », primera edición, Mexico, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 76.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- Organización, y funcionamiento de acuerdo a la capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de sus miembros.³³

Lo plasmado en el párrafo que antecede obedeció, como en instituciones similares implantadas en otros países, a garantizar los principios rectores del Poder Judicial, la independencia de este y por consecuente, los beneficios de la carrera judicial.

Así mismo, en la Ley Orgánica de Sinaloa, encontramos que esta institución local se integraría de siete jueces, los cuales formarían el colegio de la siguiente manera:

- El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo sería también del Consejo,
- Dos magistrados designados por el Pleno de entre los miembros del mismo Tribunal,
- Por tres jueces de primera instancia, electos por sus pares y;
- Por un juez menor electo por el Pleno.³⁴

De acuerdo a las atribuciones que se les encomendaba a este Consejo local, solo se limitaban a fungir en materia de nombramientos y ascensos, inspección, vigilancia y disciplina y lo conducente a la carrera judicial.

Finalmente, las atribuciones que al Consejo Local se le atribuían no eran de tipo decisorio, sino que, solamente fungían como recomendaciones y propuestas, lo cual distaba y dejaba en tela de juicio sus atribuciones y sus funciones ya que la finalidad para la cual había sido creado aun no era por completa cumplida: la autonomía del Consejo y por ende la total independencia del Poder Judicial en la localidad.

³³ « *La independencia del poder Judicial de la Federación* », *op. Cit.* Pp. 77-78.

³⁴ *Ibidem.* P.79.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

COAHUILA.

El Consejo de la Judicatura de este Estado, fue creado mediante reforma a la Constitución local de 1988 y fue reglamentado en el título cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila.³⁵

Como en el anterior Consejo de la Judicatura de Sinaloa, la integración era similar pero no igual. Encontrando la siguiente connotación, distinción, designación y nombramientos como se describe:

- Tres de los miembros que integrarían el Consejo solo serían jueces, en el siguiente orden: uno sería el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Unitario de Distrito y un Juez de primera instancia y;
- Los cuatro restantes serían nombrados de la siguiente forma: uno sería el Procurador General de Justicia del Estado, un abogado nombrado por el Congreso del Estado y los dos miembros restantes serían los decanos de los abogados y notarios del Estado que estuvieran en activo.³⁶

Por otra parte, las funciones que se le atribuían a este Consejo de la Judicatura Local también son muy limitadas en cuanto a nombramientos, inspección, disciplina de los tribunales, así como de la carrera judicial y de su intervención en el nombramiento de Jueces y Magistrados.

Solo resta decir, que la creación de estos organismos en el momento fue una novedad, la cual desde mi particular punto de vista no satisfacía, las finalidades para lo cual fueron creados, si bien es cierto, su creación significó dar un gran paso para crear las condiciones a una independencia del Poder judicial y de reivindicarse como un poder con total y libre autonomía, en donde sus decisiones significaran libertad de decisión, mas no solo de recomendación, como paso con

³⁵ *Ibidem.* P. 80.

³⁶ *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

estos dos Consejos que se describieron con antelación. Sin embargo cabe hacer mención, que estos dos antecedentes marcarían de forma profusa el antecedente para impulsar y aprobar una reforma de nuestro máximo ordenamiento, en donde quedarían implantadas las bases de forma definitiva para crear lo que verdaderamente el Poder Judicial necesitaba en esos momentos: *“independencia y autonomía.”*

Así es como, el Consejo de la Judicatura Federal, fue reglamentado primero de forma provisional a través de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1988,³⁷ las que le permitieron funcionar hasta las reformas de 31 de diciembre de 1994, publicándose un decreto por el cual se reformaría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia.³⁸ Entre las novedades de esta reforma destacan la creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, según el artículo 94 párrafo segundo del máximo ordenamiento se encargaría de *“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.”*

Posteriormente, se publica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual reglamenta el Consejo de la Judicatura Federal y sus órganos Auxiliares en el Título sexto, del artículo 68 al 102 los cuales se abordaran de manera próxima y clara en la presente investigación.

El Consejo de la Judicatura, de acuerdo al artículo 100 segundo párrafo de la Constitución General de la Republica y con relación con el artículo 68 de la Ley

³⁷ *Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1995.*

³⁸ *Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación se integra de siete miembros de los cuales *“uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.”*

Así mismo, y conforme al artículo 81 de la Ley Orgánica en mención, al Consejo de la Judicatura Federal se le delegan 43 funciones las cuales pueden ser divididas en:

- *De Gobierno y administración de los tribunales.* Esta función comprendería la determinación del número, división de circuitos, especialización de tribunales, límites territoriales, cambiar la residencia de unos y otros, conceder licencias a funcionarios judiciales, ordenar visitas e investigaciones, resolver las quejas administrativas, e imponer las medidas disciplinarias correspondientes.
- *Constitucionales.* Administrar, vigilar y disciplinar lo referente al Poder Judicial de la Federación, con excepción del máximo tribunal y el Tribunal Electoral. Así mismo va a resolver sobre la adscripción, designación, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados. La expedición de Acuerdos Generales para llevar acabo el ejercicio de sus funcione, así también se le atribuye a esta institución elaborar el presupuesto del poder en mención salvo el de la Suprema Corte de la Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial.³⁹

³⁹ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

De la misma manera, en el ámbito local el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tiene su fundamento constitucional, en el artículo 122 que dispone *“definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

Este numeral en el párrafo quinto plasma que *El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerá la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

La base Cuarta de este mismo precepto señala que Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución.

Como se puede apreciar, la estructura, funcionamiento e integración es similar. Sin embargo en el capítulo posterior se analizará y estudiará este organismo del poder Judicial.

CAPITULO SEGUNDO.

***FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA.***

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

2.0. GENERALIDADES.

Para una mayor facilitación de este rubro es de suma importancia, seguir con el análisis, funciones, integración y marco constitucional y reglamentario del propio Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia de esta misma entidad.

Por ello es imprescindible, plasmar algunos antecedentes históricos que dieron pie a crear un Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal solido y con independencia propia, y analizar de forma concreta el Decreto de creación que dio vida al Consejo de la Judicatura a nivel local, concretamente En el Distrito Federal.

Para ello se iniciara este subtema situando el marco constitucional y reglamentario del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así como su funcionamiento y estructura, y subsecuentemente se analizara de la misma manera al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; partiendo de las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder entender el alcance y atribuciones de esta institución, y así mismo como ha sido la evolución del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal.

También en los párrafos subsecuentes, se explicaran de forma breve las Leyes y los Reglamentos pretéritos que dieron vida al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se analizara el Decreto de creación que da vida al Consejo de la Judicatura donde residen los Poderes de la Unión.

De manera indispensable, se analizaran los preceptos tanto a nivel constitucional, como local que dan sustento a este organismo judicial del fuero común del Distrito Federal como garante de salvaguardar la vigilancia y disciplina de los miembros del Poder Judicial a nivel local, así mismo se explicaran sus

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

funciones, estructura, funcionamiento, sin dejar de lado el estudio del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

Es por ello, que la línea de esta investigación, de este subtema se remonta precisamente a analizar los antecedentes históricos de esta institución con un solo objetivo: examinar, conjeturar y discernir acerca de la evolución, crecimiento y construcción de un mejor Tribunal Superior de Justicia que precisamente a aportado a lo largo de su vigencia un invaluable antecedente de certeza y prosperidad para la cultura jurídica en general.

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO.

Es menester, recordar que la regulación jurídica de esta institución tanto como a nivel constitucional, como su reglamento son en buena parte *sine quanon* para entender su funcionamiento, integración y atribuciones.

De esta manera, y para que este rubro quede perfectamente entendible es de suma importancia vertir un concepto de lo que es un “reglamento”: *Es el conjunto de reglas, conceptos establecidos por un agente competente a fin de establecer parámetros de dependencia para realizar una tarea en específico. En términos gubernamentales, la constitución que es el máximo reglamento, que debe ser respetado y honrada por toda la nación, le otorga al poder ejecutivo poderes a fin de realizar administraciones legislativas y decidir los reglamentos y sus modificaciones que serán usados para controlar al País.*

El reglamento señala el ejercicio de la función legislativa y es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como potestad reglamentaria. La finalidad del reglamento es facilitar la aplicación de la ley, detallándola y operando como instrumentos idóneos para llevar a efecto su contenido. Los reglamentos son

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

*reglas, y solo tendrán vida y sentido de derecho, en tanto se deriven de una norma legal a la que reglamentan en el seno administrativo.*⁴⁰

Así resulta entonces, que el reglamento tiene como finalidad facilitar la aplicación de la ley y en este caso concreto, el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y así cada Ley Orgánica junto con su Reglamento respectivo, de los diversos Consejos de la Judicatura de cada Estado.

Así tenemos que el fundamento constitucional del Consejo de la Judicatura Federal que alude este subtema se encuentra en primer término en el artículo 94 párrafo segundo de la Norma General que se plasma a continuación:

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.”

Así mismo, este precepto en sus párrafos sexto dispone que *El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*

Aunado a lo antes descrito en el párrafo séptimo se plasma que: *mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.*

Por otra parte, el numeral 100 de nuestra norma suprema dispone en su párrafo cuarto que *el Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá*

⁴⁰ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVII, Buenos Aires Argentina, 1982, p. 79.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en diversos preceptos plasma el funcionamiento de este organismo; en específico en sus artículos 68 al 76 de la Ley en mención.

A continuación se plasmaran los artículos más imprescindibles, que desde mi opinión sustentan de manera general el funcionamiento de este órgano de vigilancia integrante del Poder Judicial.

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

Como se ha observado, en líneas anteriores, el Consejo de la Judicatura Federal, funcionara por siete miembros los cuales serán designados por la intervención de los tres poderes de la unión. Y su funcionamiento será mediante pleno o comisiones las cuales se detallaran mas adelante.

A continuación el Artículo 70 dispone que *El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.*

Queda claro, que para que esta institución cumpla cabal y puntualmente con sus cometidos y encomiendas tendrá dos periodos de sesiones perfectamente definidos en los cuales podrá determinar libremente y de forma expedita e inmediata, los asuntos que de acuerdo a su competencia y atribuciones se le presenten.

Artículo 73. *Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, los consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Solo resta comentar, que al término de cada periodo ordinario el Pleno de esta institución mandara cumplir lo más rápido que sea posible lo que se acuerde en sus sesiones y que la urgencia del asunto lo amerite por lo cual, en esta misma reunión se tomaran las providencias necesarias para su expedito cumplimiento.

Artículo 74. *El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.*

Artículo 75. *Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo 70 de esta ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.*

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Finalmente, este precepto señala de forma puntual los periodos de sesiones de funcionamiento del Consejo y las bases para llevarlos a cabo, así mismo se señala de forma clara que cualquier consejero podrá convocar de forma extraordinaria para llevar acabo alguna sesión, siempre que satisfaga los lineamientos de este numeral.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el cual nos atañe, tiene su fundamento constitucional, en el artículo 122 que dispone *“definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Así mismo, este numeral en el párrafo quinto plasma que *El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerá la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

También el párrafo sexto señala que *la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:*

BASE CUARTA. *Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:*

II. *La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los Tribunales de Justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa."

Ahora bien, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone al igual que nuestro máximo ordenamiento, sendas disposiciones que regulan el funcionamiento y atribuciones de este Consejo, las cuales, a continuación se detallan:

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Artículo 7. El gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su Ley Orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

El Artículo 83 segundo párrafo dispone que al igual que el Consejo de Judicatura Federal el Consejo del Distrito Federal se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de Primera Instancia y un juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

De igual manera la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el Artículo 195 dispone que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 196. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley.

Contará por lo menos con dos Comisiones que serán:

a) Comisión de Disciplina Judicial, y

b) Comisión de Administración y Presupuesto.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Artículo 199. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:

I. Sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las sesiones las presidirá el propio Presidente del Consejo y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar;

II. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta;

III. Los consejeros, a excepción del Presidente, desahogarán semanalmente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al Consejero Ponente o al Unitario;

IV. Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso;

V. Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el consejero que designe el propio Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior;

VI. Las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia, y

VII. El consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.

2.2. INTEGRACION Y COMPETENCIA.

De acuerdo a este subtema, y en comunión con nuestras Leyes fundamentales es de suma importancia iniciar este rubro por la integración tanto del Consejo de la Judicatura Federal como en Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en el ámbito local.

El artículo 100 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“El Consejo se Integrara por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la Republica.”

Bajo este mismo concepto la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 69 manifiesta que:

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

“El Consejo de la Judicatura Federal se integrara por siete Consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionara en Pleno o a través de Comisiones.”

Como se puede observar, el Consejo de la Judicatura Federal estará integrado por siete Consejeros de los que es de suma importancia hacer mención que para su designación interviene tanto el Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo respectivamente. Sin embargo estos Consejeros van a poder tomar decisiones autónomas sin atender a idiosincrasias de quien los designa, ya que como se ha visto a lo largo de esta investigación, el Poder Judicial es un verdadero Poder autónomo y por consiguiente, sus miembros van a gozar de esta autonomía en el desempeño de sus funciones.

Atendiendo a su competencia esta institución podrá tener injerencia en asuntos en toda la Republica de acuerdo a sus atribuciones ya que solamente podrá tener competencia en el ámbito del Poder Judicial Federal y de sus miembros de acuerdo a cuestiones de índole administrativo y de vigilancia y disciplina.

En contraposición, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tiene su fundamento Constitucional precisamente en el numeral 122 fracción II Base Cuarta que dispone:

“La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

De Acuerdo a la competencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal este solo podrá conocer de los asuntos que en materia local le competa, esto es solo en el Distrito Federal respecto a los asuntos del propio Poder Judicial y de sus miembros en esta localidad.

2.3. BASES PARA EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1826.

El 14 de febrero de 1826, se emiten las “*Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*,”⁴¹ en las que se estipuló, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dividía en tres salas, así como su integración, ausencia y sustituciones; también se facultó a dicho organismo para elaborar su reglamento el que debía ser aprobado por el Congreso.

Cabe destacar, que el reglamento en mención, aprobó que la S.C.J.N. conociera en primera y segunda instancia de los siguientes casos:⁴²

- Juicios contenciosos en que debía recaer una sentencia promovido de uno a otro Estado;
- Los que se suscitaran contra un Estado por uno o más vecinos;
- Las causas que instituyeran en contra del Presidente, del Vicepresidente y en las de los diputados y senadores;

⁴¹ Cabrera Acevedo, Lucio, “**Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917**”, Poder Judicial de la Federación, México, 1997, pp. 154-156.

⁴² Zúñiga Carranco, Joel, “**Poder Judicial**”, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 68.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- De los conflictos suscitados en razón de contratos o negocios celebrados por el Gobierno;
- De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos de la República; y,
- De las causas criminales que se formasen en contra de jueces de Circuito y de Distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;

Sin embargo dicho documento también facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a conocer en tercera instancia sobre:

- Causas de delitos del orden penal y civil con relación a los cónsules de la República;
- De la problemática que versara sobre contratos o negocios suscritos por comisarios generales;
- Del contrabando, almirantazgo, así como presas de mar y tierra;
- De delitos cometidos en altamar; y,
- De delitos cometidos contra la Nación y de causas de orden penal promovidas contra los empleados de Hacienda, y los cometidos en el desempeño de sus funciones.⁴³

Así mismo, se reconoció que todo juicio sólo podía tener un máximo de tres instancias, con la salvedad de que en asuntos civiles de cuantía media, únicamente solo se podrían admitir dos instancias y los juicios de cuantía menor sólo podían tener una sola instancia.⁴⁴

El 12 de mayo de 1826,⁴⁵ el Congreso habilitó a la segunda y tercera sala de la Corte para conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y de

⁴³ Zúñiga Carranco, Joel, "**Poder Judicial**", *óp., cit.*, p. 69.

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ Cabrera Acevedo, Lucio, "**Documentos Constitucionales y Legales relativos a la función Judicial 1810-1917**", *óp. cit.*, p. 157.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

orden penal, concernientes al distrito y territorios federales, mientras se discutían, expidieran y sancionaran leyes relativas a la administración de justicia en los rubros antes citados.

2.4. DECRETO SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA 1853.

Después de la derrota de México frente al expansionismo norteamericano, los moderados suben al poder. A Manuel de la Peña le sucede como interino el general Anaya, quien después entrega la presidencia a José Joaquín Herrera que fuera designado por el Congreso para el periodo de 1848 a 1852.⁴⁶ Después de concluir el periodo presidencial para el que fue electo Herrera entregas el gobierno de forma pacífica a Mariano Arista, quien había sido electo también conforme al procedimiento establecido en la Constitución, por lo que todo apuntaba a que el país entraba en una etapa de estabilidad.

Sin embargo, a mediados de 1852 estalla una revuelta en Guadalajara contra el Gobernador y se pedía vigencia plena de la Constitución de 1824, ya que los insurrectos desconocen en este acto al entonces Presidente de la Republica Arista el cual toma la decisión de renunciar en 1853, y en su lugar asume el poder quien fuera Presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos pero este disuelve el Congreso y rechaza el Plan de Arroyo Zarco presentado por los militares Manuel López Pezuela, ministro de guerra de Arista y el rebelde José López Uraga, que planteaba la permanencia de Bautista en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones, con las que se buscaba el retorno de Antonio López de Santa Ana como nuevo Presidente de la Republica. Así es que Ceballos termina renunciando y regresa a la Suprema Corte de Justicia. Manuel María Lombardini quedo en su lugar hasta la celebración de las elecciones en virtud de las cuales regresa nuevamente y por ultima vez Santa Ana, Ahora conservador y

⁴⁶ Márquez, Jesús Velazco, *“La Guerra de los Estados Unidos contra México”*, editorial Porrúa, México, 1997, tomo III. P. 276.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

monárquico, al poder y nombra a Lucas Alemán jefe de su gabinete y ministro de Relaciones Exteriores hasta que fallece el 2 de junio de 1853, sucediéndole en el cargo Manuel Díaz Bonilla.⁴⁷

Así es como, Lucas Alamán elabora las Bases para la Administración de la Republica hasta la promulgación de la Constitución, emitidas el 22 de abril de 1853.⁴⁸ En este documento, se decretaba el receso de las legislaturas de los Estados; se enunciaba la expedición de un Reglamento que determinara la forma en que los gobernantes deberían ejercer el poder. Así mismo, se tomaron diversas medidas para reimplantar el centralismo, entre los que pueden destacarse:

- La centralización de las rentas publicas y;
- Se decreto la suspensión de la denominación de los Estados.

Bajo esta tesitura, el maestro Oscar Cruz Barney establece como principales disposiciones de este documento las siguientes:

- La creación de cinco Secretarias de Estado: de Relaciones Exteriores, de Relaciones Interiores, Justicia negocios Eclesiásticos e Instrucción Publica, de Fomento, Colonización Industria y Comercio, de Guerra y Marina y de Hacienda.
- La obligación de formular un presupuesto exacto de los gastos de la Nación, que seria examinado en las Juntas de Ministros;
- El nombramiento de un Procurador General de la Nación para atender los negocios contenciosos que versen sobre los intereses de la Nación;
- La necesidad de contar con un Código civil, criminal, mercantil y de procedimientos;

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, Ramón, *“El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 105-110.

⁴⁸ Márquez, Jesús Velazco, *“La Guerra de los Estados Unidos contra México”*, *óp. Cit.* p. 277.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- El establecimiento de un Consejo de Estado compuesto por veintiún individuos y dividido en cinco secciones correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado;
- El receso de todas las Legislaturas estatales para facilitar la reorganización de todos los ramos de la administración pública y;
- La necesidad de formar un reglamento para la manera en que los Gobernadores habrían de ejercer sus funciones hasta la publicación de una nueva Constitución.⁴⁹

Como se puede apreciar, este decreto tiene como sus principales finalidades, desarrollar y llevar a cabo una estructura más exacta sobre la organización del Estado y por consiguiente llevar una administración Pública más eficiente, ya que en este tiempo la inestabilidad y las tormentosas conflagraciones eran el pan de cada día en nuestra entonces incipiente Nación.

A pesar de que en esta etapa se registra la dictadura más grotesca de Santa Ana, desde el punto de vista jurídico rindió abundantes frutos ya que gracias a la presencia del destacado jurista Teodosio Lares al frente del Ministerio de Justicia se expidió un buen número de Leyes, que ya se hacían indispensables para el buen funcionamiento de nuestro País. Desgraciadamente la ilegitimidad de la última administración santanista hizo que ese importante esfuerzo Legislativo se viera afectado, al triunfo de los grupos liberales.

Dentro de este conjunto de leyes preparadas por Teodosio Lares destacan el Código de Comercio, la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, Los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento.

⁴⁹ *Ibidem* p. 278.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

El Decreto de Gobierno sobre la Administración de Justicia de 30 de mayo de 1853, en esencia amplia la composición de la Suprema Corte y le otorga facultades al Ejecutivo para designar a los ministros y magistrados de los tribunales superiores de los Estados, los cuales son:

- Además de los once ministros y un fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro ministros supernumerarios (artículo 1);
- Para ser ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión por el espacio de quince años y tener los demás requisitos señalados para los propietarios (artículo 2);
- El nombramiento de los ministros supernumerarios se hará por el Presidente de la Republica, dentro de los ocho días de publicada esta ley (artículo 3);
- Los ministros supernumerarios tendrán el mismo sueldo, honores, prerrogativas y restricciones que los propietarios (artículo 4);
- Los ministros supernumerarios suplirán, por el orden de su nombramiento las faltas temporales de los propietarios, asistirán al tribunal pleno y auxiliaran los trabajos de la Supremas Corte, según se disponga en el Reglamento que formara la misma (artículo 5);
- Las vacantes de los supernumerarios y demás ministros de la Suprema Corte que ocurran, mientras se publica la constitución de la Republica, se proveerán por el Supremo Gobierno (artículo 6);
- El Supremo Gobierno nombrara también a los ministros de los tribunales de los Estados y Territorios, a cuyo efecto los Gobernadores y jefes políticos respectivos, le remitirán listas de las personas de aptitud y honradez que a su juicio puedan ser nombradas (artículo 7).

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Para dar una idea del centralismo que imperaba en ese tiempo debido a la dictadura de Antonio López de Santa Ana y las limitaciones que derivaron para cercenar la autonomía y su propia administración del gobierno y lo referente a la organización judicial, debe tenerse en cuenta que el 16 de septiembre de 1853 el Presidente de la Republica emite la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común en las que se regulan de manera prolija y exhaustiva la organización y funciones de la organización judicial local que debían de Adoptar las entidades federativas.⁵⁰

Esta ley, establecía que los jueces y tribunales del fuero común serian las siguientes:

- I. Los Jueces locales;
- II. Los Jueces de partido;
- III. Los Tribunales Superiores;
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia (articulo 1), se estableció que serian Jueces locales los Jueces de Paz de todos los lugares y los menores de la Ciudad de México (articulo 3). Los Gobernadores retenían las facultades para determinar el numero de juzgados locales que debían de establecerse, así como para designar a los jueces titulares de los mismos, a propuesta del prefecto (artículos 4 y 5).
- V. El artículo 12 establecía que el distrito territorial de cada Departamento o territorio se dividiría por el gobernador o jefe político respectivo, con aprobación del Presidente de la Republica en tantos partidos judiciales como requiera la buena administración de justicia. Así mismo se establecía que la formación podría variarse por el jefe del Ejecutivo Federal, según lo

⁵⁰ Vázquez, Josefina Z. ***“Historia de México: orígenes, evolución y modernidad del pueblo mexicano”***, primera edición, México, editorial Trillas, S.A de C.V, 1994. p. 69.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

exigiera la mejor administración de justicia, dividiendo un Departamento o segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.⁵¹

Finalmente, la administración de justicia en el fuero común, se estableció un Tribunal Supremo denominado “Supremo Tribunal de Justicia de la Nación” (artículo 27). Este organismo desempeñaría las funciones de tribunal Superior del Distrito Federal (artículo 35).

2.5. LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Tiempo después del denigrante y absurdo Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848, México se encontraba en una situación de desconcierto y desmoralización por el arrebato del territorio; aunado a una etapa económica compleja que tuvo como consecuencia que poco a poco, se fuera pauperizando el País, y esto se veía reflejado tanto en el campo como en las ciudades. Lo cual trajo como consecuencia un control mermado por parte del gobierno federal, ya que en los Estados imperaba la ingobernabilidad y el bandidaje, los hurtos y por ende, los asaltos en las carreteras a lo largo y ancho del Territorio Nacional, y paralelamente se veían venir rebeliones de grupos indígenas en varias partes del País, tal era el caso de:

- 1848. Guerra de castas en Yucatán;
- 1848-1849. Rebelión de Sierra Gorda en Querétaro, San Luis Potosí y Guanajuato;
- 1849. Rebelión de Juchitán, en Oaxaca;
- 1849. Rebelion de las Huastecas en Tamaulipas, Hidalgo, Veracruz, y San Luis Potosí;
- 1850. Rebelión de la Sierra de Guerrero;

⁵¹ Guerrero Orozco Omar, “*Juárez y la Administración Pública*”, en Galeana, Patricia y Salvador Valencia (coordinadores), Juárez jurista, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 57.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- 1853. Rebelión de Tlaxcala; y,
- 1853. Rebelión de Chamula, en Chiapas.⁵²

Situación que tornó más difíciles las cosas para el entonces Presidente José Joaquín Herrera, quien al no poder asentar el orden en el País lo deja en manos del general Mariano Arista, quien intenta llegar a un acuerdo entre liberales y conservadores pero no se logra, ya que los primeros pugnaban por modificar las estructuras del poder profundamente; y a modernizar el País, empezando por sustituir la vieja estructura feudal y por ende, despojando del poder a la iglesia, al ejército y a los caciques. Por otra parte, los conservadores deseaban que las cosas se mantuvieran tal y como estaban, sin realizar modificación alguna, sosteniendo que tal convicción era para mantener su culto religioso y sus costumbres ortodoxas, dejando entrever la salvaguarda de los intereses de la camarilla que gobernaba el País. Es así como, Arista es derrocado, y en 1853 se nombra a Juan Bautista Ceballos, quien de nueva cuenta empuña las armas y disuelve a ambas cámaras, situación que avivó la rebelión, sin embargo, se trata de nombrar a un nuevo Presidente Juan Múgica Osorio, quien en ese momento se desempeñaba como gobernador de Puebla, pero éste, al observar que el País era un polvorín, se niega a aceptar el cargo, y en su lugar queda el general Manuel María Lombardini, quien en su mandato tuvo que enfrentarse de nueva cuenta a las presiones norteamericanas pero esta ocasión con empresas de dicho País quienes exigían crear un canal en Tehuantepec, lo que de crearse provocaría otra vez la pérdida de soberanía.

Finalmente, se pide a Antonio López de Santa Ana que regrese al País para asumir el cargo de Presidente de la República, y el 20 de abril de 1853,⁵³ hace su reaparición en la Ciudad de México, y el 22 de ese mismo mes y año, se expide un decreto mediante el cual se centraliza la administración pública y se

⁵² Pérez de los reyes, Marco Antonio, *"Historia del Derecho Mexicano"*, 1 edición, México, editorial Oxford University Press, 2003, p. 75.

⁵³ *Ibid.* p. 77.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

dispone que todas las propiedades, contribuciones y envíos de los estados pasaran a manos del gobierno, lo que en la práctica anuló el federalismo,⁵⁴ y en el que se establecía:

- El surgimiento de cinco Secretarías de Estado, las cuales serían: Relaciones Exteriores; Relaciones Interiores; Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; de Guerra y Marina y de Hacienda;
- Integrar un presupuesto de los gastos de la Nación que estaría bajo dictamen de la Junta de Ministros;
- El nombramiento de un procurador general para atender los asuntos relacionados con los intereses de la Nación;
- La creación de códigos tales como, civil, penal, mercantil y de procedimientos;
- La instauración de un Consejo de Estado integrado por 21 individuos y dividido en cinco secciones correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado;
- El descanso de la totalidad de las Legislaturas de los estados para la reestructuración de la administración pública; y,
- La creación de un reglamento para decidir la forma en que los gobernadores de los estados iban a realizar sus funciones hasta la creación de un nuevo documento constitucional.⁵⁵

El 1 de marzo de 1854, un grupo de opositores al régimen santanista encabezado por Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal proclaman el Plan de Ayutla, el cual tiempo después fue llamado Plan de Acapulco, ya que se

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ Cruz Barney, Oscar, *"Historia del Derecho Mexicano"*, *óp. cit.*, pp. 666-667.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

elaboraron algunos cambios, más que nada, para ganar la simpatía de los liberales moderados,⁵⁶ el cual entre sus peticiones principales eran:

- Desconocer a la dictadura instaurada encabezada por Antonio López de Santa Ana;
- Establecer de inmediato un Presidente provisional en lo que se crea un Congreso Constituyente para la creación de un nuevo documento constitucional; y,
- Pugnar por un Gobierno federalista.⁵⁷

Antonio López de Santa Ana, en un afán de retener el poder, reprime ferozmente este movimiento opositor a su régimen pero no logra sofocarlo, al contrario, el movimiento tenía un auge extraordinario, y es por ello que, personalmente Santa Ana decide sitiarse Acapulco, en donde se encontraba el principal foco insurreccional, pero fracasa en su intento por tomar el control del puerto, y ante el empuje y triunfo de las fuerzas opositoras abandona el poder y decide una vez más exiliarse en Cuba.

A su salida del poder, Santa Ana deja al mando, al general Martín Carrera, pero es inútil, ya que rápidamente, toma sucesión del poder en Cuernavaca, Juan Álvarez, interino a partir del 4 de octubre de 1855, quien formó su gabinete con gente del partido liberal como Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Benito Juárez, Ignacio Comonfort y Guillermo Prieto.⁵⁸

El nuevo gobierno encabezado por Juan Álvarez, fue efímero ya que por cuestiones de salud renuncia al cargo y queda en su lugar Ignacio Comonfort el 11 de diciembre de ese mismo año; quien dictó diferentes documentos para mermar de forma definitiva el poder económico del clero, destacando la:

- Ley Juárez que esencialmente suprimía los fueros y privilegios eclesiásticos y militares;

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ *Ídem.*

⁵⁸ *Ídem.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- Ley de desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas o ley Lerdo; y,
- Ley iglesias que prohibía el cobro de derechos y obvenciones parroquiales.⁵⁹

Aunque las leyes dictadas fueron rígidas para el clero, las pugnas bajo el grito de religión y fuero se agudizaban aún más, por lo que el Presidente Comonfort se vio en la necesidad de expedir el 15 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana,⁶⁰ aunque tuvo una vigencia corta ya que fue sustituido por la Constitución de 1857; la cual reafirmaba la Independencia, así como las obligaciones de los habitantes del País y las garantías individuales de las que gozaban dichos habitantes.⁶¹

Durante el periodo que estuvo al frente de la Presidencia de la Republica Juan Álvarez expide la Ley sobre administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito Federal y Territorios el 23 de noviembre de 1855,⁶² conocida como Ley Juárez, por haberla redactado, precisamente este personaje, icono de la vida política de nuestra Republica, que en este tiempo se desempeñaba como ministro de justicia del gobierno de Juan Álvarez.

Este documento redactado en la fecha señalada, tiene como finalidad iniciar el cambio Legislativo con la visión clara de reformar el Estado con las ideas liberales, por ello, en este instrumento se reivindicó a la administración de justicia, mermada en sus deberes porque la coacción civil en los votos monásticos, la coerción fiscal del Estado en el cobro del diezmo y la concesión parcial de la función jurisdiccional en los estamentos restaban potestad pública al Estado en ese ramo. Esta Ley suprime esos privilegios eclesiásticos y da margen para la abolición de otras de las bases de la sociedad corporativa: los fueros estamentales

⁵⁹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *"Historia del Derecho Mexicano"*, óp. cit., p. 82.

⁶⁰ Cruz Barney, Oscar, *"Historia del Derecho Mexicano"*, óp., cit., p. 668.

⁶¹ *Ibid.* p. 669

⁶² *Ibidem.* P. 58.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

que extendían los cánones religiosos y los reglamentos militares hacia los civiles. Es de esta manera, que el Estado asumió la función judicial en pleno.

Como se puede apreciar, la asunción plena de la función jurisdiccional significó, primero segregar a las corporaciones de su injerencia en la administración de justicia a personas ajenas a ello, y también, iniciar la supresión de tribunales inherentes a cada cuerpo, existentes en su interés y beneficio propio.

Así es como en la denominada Ley Juárez de 1855 se estableció que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se integraría de nueve ministros y dos fiscales (artículo 2), así mismo habría cinco ministros suplentes que deberían tener las mismas calidades de los propietarios y residir en la capital de la Republica (artículo 4).

La Corte Suprema se dividía en tres salas. La primera que sería unitaria, y conocería de todo negocio que correspondiera al máximo tribunal en primera instancia. La segunda, que se compondría de tres ministros, y conocerían de todos los negocios que debían resolverse en segunda instancia; y la tercera, de cinco, conocería en grado de revista de todo negocio que según las leyes lo admitiera. Los ministros 1, 2, 5,8 y 9 compondrían la sala de tercera instancia. Los ministros de 3, 4 y 7 compondrían la segunda sala, y el 6 ministro compondría la sala unitaria (artículo 3).

Sin embargo, lo más relevante de este ordenamiento es precisamente la creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para lo cual se establecieron sus bases de organización en los artículos del 23 al 29.

Así mismo, esta Ley establece en su artículo 48 que el gobierno nombraría a los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitución Política de la Nación dispusiera otra cosa. Al hacer los

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

nombramientos, el gobierno designaría al Presidente y Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia.

Cabe destacar, que con la vigencia de la referida Ley en mención, se restablece la vigencia de los tribunales de circuito que en ese momento eran siete, y los juzgados de Distrito que ascendían a dieciocho. Para la organización, competencia y funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales se reenviaba a la legislación vigente a fines de 1852, respecto a los tribunales de circuito se les quito a los asociados que consideraban la Ley de 22 de mayo de 1834, y los volvía unitarios, según se desprende del Decreto de 30 de enero de 1856. Así mismo la Ley Juárez regulaba a los jueces de primera instancia del Distrito y territorios federales, y suprimía todos los juzgados y tribunales especiales, salvo los del fuero de guerra y eclesiástico.⁶³

2.6. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El 26 de noviembre de 1868 el Ejecutivo Federal aprueba el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proyecto que este mismo le envió el 26 de septiembre de ese año, publicado en el Diario Oficial el 30 de noviembre de ese mismo año.⁶⁴

Cabe destacar que, esta institución es creada en principio, el 23 de noviembre de 1855, mediante la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ Soberanes Fernández José Luis, *“El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)”*, (en línea), segunda reimpresión 2000, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, (citado 15/01/2012), formato PDF, disponible en internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=86>, ISBN 968-32- 2751- X.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, también conocida como Ley Juárez. De acuerdo con la citada Ley, el Tribunal conocería de los negocios civiles y criminales del Distrito Federal, conforme a las leyes relativas que regían hasta el 31 de diciembre de 1851, así como de las causas de responsabilidad de sus jueces de Primera Instancia y menores del Distrito Federal.

En un primer momento, se integraba por cinco Magistrados propietarios; cinco Magistrados suplentes; y dos Fiscales, (siendo nombrados por el titular del Poder Ejecutivo de la Federación), y funcionaba a través de una Sala colegiada, integrada con tres Magistrados, así como dos unitarias; estas dos últimas conocían asuntos en Segunda Instancia, (mismos, que eran sorteados diariamente entre ambas), mientras que la Sala colegiada, conocía en Tercera Instancia. Con esta estructura funcionó el Tribunal, hasta el 28 de enero de 1858, (fecha en la que se publicó un decreto que abrogaba la citada Ley del 23 de noviembre de 1855).⁶⁵

En ese mismo año de 1858, se expidió la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, conocida como Ley de Zuloaga. Sin embargo, al término de la Guerra de Reforma, el Presidente Benito Juárez restableció la vigencia de la Ley del 23 de noviembre de 1855, con sus adiciones y reformas, para lo cual procedió, (en decreto de 15 de febrero de 1861), a nombrar una nueva planta de Magistrados del Tribunal. Aunque unos meses después, el 24 de enero de 1862, con motivo de la intervención francesa, el mismo Juárez se vio obligado a emitir un nuevo decreto que suspendía entre otros, al propio Tribunal, que no fue reinstalado sino hasta el 3 de marzo de 1868.⁶⁶

Derivado del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, se expidió el 18 de diciembre de 1865, la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del

⁶⁵ *Ibidem.* pp.96-97.

⁶⁶ Soberanes Fernández José Luis, “*El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*”, p.95.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Imperio, que establecía entre otras cosas, la existencia de Jueces Municipales; Tribunales Correccionales; Tribunales Colegiados; Juzgados de Primera Instancia; Tribunales Superiores; y como máxima Instancia; el Tribunal Superior del Imperio, en el cual, las Salas tendrían cinco Magistrados y seis suplentes, además de un Supernumerario en cada una de ellas, pudiendo ser dos o tres Salas, según la Importancia de los departamentos.⁶⁷

No obstante, el restablecimiento definitivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dio con el decreto emitido por el Congreso de la Unión, el 3 de marzo de 1868, que tenía como referencia la Ley Juárez de 1855, sólo que esta vez, aumentó el número de Magistrados Propietarios, al pasar de cinco a once, (distribuidos cinco en la Primera Sala y tres en cada una de las dos restantes).

La Primera Sala conocía de los recursos de nulidad de las sentencias que lo admitieran en el fuero común; de los recursos de casación y competencias entre la Primera y Segunda Sala; así como entre Jueces de Primera Instancia; de las terceras instancias de los negocios que la admitieran; de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados, con fundamento en la Ley para el Arreglo de los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se seguían ante los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857.

Por su parte, las Segunda y Tercera Salas conocían por turno, de la Primera y Segunda Instancias, de los negocios comunes, que conforme a las leyes comenzaran en el Tribunal, como los de responsabilidad de Jueces de Primera Instancia, en el orden criminal; así como de las Segundas Instancias, (por turno), de Los negocios civiles y criminales.

⁶⁷ Sánchez Bringas, Enrique, *“Derecho Constitucional”*, 11ª edición, México, editorial Porrúa, 2007, pp. 85-86.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Actualmente, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integra por 23 Salas, compuestas por tres Magistrados cada una de ellas, de las cuales: 4 son Familiares; 10 Civiles; y 9 Penales.⁶⁸

2.7. TRATADOS INTERNACIONALES.

Fue imprescindible para esta indagación, seguir el paradero que el Poder Judicial a nivel local, concretamente en el Distrito Federal, se han adoptado, y por ende, como han repercutido estos avances y lineamientos en la estructura y funcionamiento de este poder. Es por ello que desde mi particular punto de vista decidí plasmas algunos Tratados Internacionales de los cuales la Republica Mexicana es parte, y que además, cumplen con los lineamientos para hacer efectivo el objetivo primordial: la mejor impartición de justicia en nuestro País, adoptando claro, los siguientes ordenamientos de índole Internacional, sin dejar de lado que en este ámbito haya sendos instrumentos que se adecuen a nuestra realidad.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Tuvo lugar en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Aprobándola el Senado el 18 diciembre 1980, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero 1981. Vinculación de México: 24 marzo 1981 Adhesión. Entrada en vigor internacional: 18 julio 1978. Entrada en vigor para México: 24 marzo de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 mayo de 1981

⁶⁸ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Se adoptó en Nueva York Estados Unidos de Norteamérica el 16 de diciembre de 1966. En México la aprobó el Senado el 18 diciembre 1980, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 9 enero de 1981. Vinculación de México: 23 marzo 1981, Adhesión. Entrada en vigor internacional: 23 marzo 1976. Entrada en vigor para México: 23 junio de 1981.⁶⁹

289. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Este documento jurídico, vio la luz a partir del año de 1994, para regular lo concerniente a los órganos de gobiernos referentes al Distrito Federal, así como su organización de la Administración Pública de este territorio, y la coordinación que debe existir entre esta entidad, zonas conurbadas y limítrofes con otras entidades.⁷⁰ Cabe mencionar que este ordenamiento tiene sus antecedentes directos en la reforma constitucional del artículo 122 y que por consecuente complemento de manera importante la dichosa reforma política del Distrito Federal.

Esta adecuación tuvo lugar el día 13 de noviembre de 1997, fecha en que se aprobó en la Asamblea Legislativa, la iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.⁷¹

Es así como, este ordenamiento hace las veces de Constitución local, ya que regulara estructura y funcionamiento de sus órganos de autoridad. Este Estatuto emanado del poder Legislativo, a nivel federal tiene idéntico valor jerárquico que el que se le reconoce a las Leyes del Congreso de la Unión, pero también debe adecuarse a la Constitución; a nivel local goza del atributo de ser supremo en

⁶⁹ Disponible en www.poderjudicialdelf.gob.mx.

⁷⁰ Fix-Zamudio Héctor, Valencia Carmona Salvador, "*Derecho Constitucional Mexicano*", primera edición México, editorial Porrúa, 2000. P.957.

⁷¹ Fix-Zamudio Héctor, Valencia Carmona Salvador, "*Derecho Constitucional Mexicano*", *óp. Cit.* p. 958.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

relación con las autoridades del Distrito Federal; ellas en su actuación y funcionamiento, deberán sujetarse a lo que el Estatuto disponga, ya que es un documento del que emana directamente la legalidad local.

De esta manera, las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 122 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Estatuto señalan que serán:

- I. La Asamblea Legislativa;
- II. El Jefe de Gobierno de dicha entidad y,;
- III. El Tribunal Superior de Justicia.
- IV. Cabe destacar que el Congreso de la Unión es el único que puede introducir modificaciones al Estatuto de Gobierno, lo podrá hacer a iniciativa de la Asamblea Legislativa (artículo 122 fracción V inciso ñ), o de cualquiera de aquellos a los que se ha conferido ese derecho. (artículo 71). Estas iniciativas emanadas de la Asamblea Legislativa deben derivar de un Acuerdo del Pleno, el acto solo debe ser atribuible a ellas; no puede ser presentada por los Diputados que la componen por si, en forma aislada, sin acuerdo previo que derive de haber observado el procedimiento marcado por la Ley.⁷²

Es así que, en el propio Estatuto de Gobierno habrá que determinar y definir lo que a continuación se señala:

1. Se deben definir las facultades que corresponden al Presidente de la Republica en cuanto cabe al Distrito Federal, ya que no es dable atribuirle al Congreso de la Unión ni a la Suprema Corte de Justicia funciones que no corresponden fuera de su competencia en cuanto respecta al Distrito Federal y que por consecuente sean distintas A las

⁷² Cienfuegos Salgado David (Compilador), *“Constitucionalismo Local”*, México, primera edición, editorial Porrúa, 2005, p. 834.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

que por virtud a la Constitución y las Leyes tienen en materia de aplicación de ellas, ya que, aunado a lo antes descrito, el Poder Legislativo deberá de tomar en consideración las disposiciones del artículo 122 constitucional.

2. Así mismo los órganos mencionados en el artículo 122 segundo párrafo, deberán de apegarse a este, sin que haya de por medio objeción alguna.
3. Los órganos que menciona el Estatuto y la propia Constitución darán cumplimiento cabal a sus obligaciones frente a la Federación y los Estados, así mismo deben de respetarse las formas de respetar las cortesías interestatales: dar entera fe u crédito a los actos, registros y procedimientos de acuerdo a los numerales 119 y 121 de la Constitución General de la República.
4. Se regularán los derechos y las obligaciones concernientes a los habitantes del Distrito Federal, y por ende se tendrán que crear los medios idóneos para que dichos ciudadanos hagan valer estas prerrogativas y se les constriña a cumplir sus obligaciones.

2.9. DECRETO DE CREACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL- LEY ORGANICA.

Como ya se señaló en párrafos anteriores, que fue hasta el definitivo despojo del dictador Santa Anna que trajo inmerso el restablecimiento del Gobierno Federal y que se promulgara, el 23 de noviembre de 1855, la "Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios", también conocida como "Ley Juárez", que señala en sus artículos 23 al 47 la creación del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito de México, constituido por tres Salas, dos Unitarias de Segunda Instancia y una compuesta de tres Magistrados para conocer en Tercera Instancia, así como cinco Juzgados

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

para el Ramo Civil y cinco para el Penal y, distribuidos en los diversos puntos de la Capital, se establecen los Juzgados de Paz y las Alcaldías.⁷³

Sin embargo, aparentemente por motivos económicos, la actividad de este órgano fue interrumpida en 1862 por disposiciones del Gobierno del Presidente Juárez,⁷⁴ reactivándose el funcionamiento del Tribunal en mayo de 1868, dándose a conocer, como se señaló en el subtema respectivo, el 26 de noviembre de ese mismo año, su Reglamento Interior.

En otro orden de ideas, el ordenamiento que corresponde al rubro de este subtema, es publicado precisamente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 29 de enero de 1996 y republicada en la Sección Primera del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 7 de febrero de ese mismo año.⁷⁵ El cual se integra de 244 artículos.

Precisamente en el numeral 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encontramos el funcionamiento de dicha institución la cual funcionara en Pleno y en Salas.

Así mismo en el artículo 28 del ordenamiento en mención dispone que el número de Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será determinado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y su funcionamiento estará sujeto al *quórum* de cuando menos por las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran, pero en el caso de que se suscite un empate se se conferirá el voto de calidad al Presidente del Tribunal. (Artículo 29).

Así mismo en cuanto a las sesiones que se lleven acabo en Pleno estas serán de manera extraordinaria y extraordinarias pudiendo ser publicas o privadas, celebrándose las sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las

⁷³ Cabrera Acevedo, Lucio, "**Documentos Constitucionales y Legales relativos a la función Judicial 1810-1917**", **óp. cit.**, pp. 158-159.

⁷⁴ **Ídem.**

⁷⁵ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

extraordinarias cuando el asunto sea de notoria importancia y de forma urgente previa convocatoria del Presidente del Tribunal o a iniciativa propia de tres Magistrados cuando menos. (Artículo 30).

Con relación al párrafo antes descrito, se plasmaran las disposiciones más sobresalientes del artículo 32 de acuerdo a las facultades del Tribunal Superior del Distrito Federal en Pleno:

I. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

II. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

V. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus propias funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Servicio Medico Forense y de los órganos judiciales.

III. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

IV. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;

V. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;

VI. Solicitar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la expedición de aquellos Acuerdos Generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales;

VII. Revisar, modificar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal apruebe, siempre y cuando se refieran a la designación, adscripción, remoción de magistrados o jueces u opinión para designación o ratificación de magistrados o jueces, requiriéndose para ello el voto de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes;

VIII. Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juez de la causa, mediante la que determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un Magistrado, Consejero o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste. De resultar procedente se asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Presidente, para que proceda en términos de la fracción VII, del artículo 201 de esta ley. y;

IX. Conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un Magistrado, Consejero o Juez.⁷⁶

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su numeral 195 señala que El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales.

Como ya se había señalado con antelación, este organismo se integrara por siete Consejeros y podrá funcionar en Pleno integrándose por lo menos con cinco integrantes, en Comisiones y unitariamente.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley.

Además contará por lo menos con dos Comisiones que serán:

a) Comisión de Disciplina Judicial, y

⁷⁶ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

b) Comisión de Administración y Presupuesto.

El artículo 197 de este mismo ordenamiento de igual manera dispone que duraran cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal.

Respecto a las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el artículo 201 dispone que serán:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

V. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto;

VI. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del juez que conozca del asunto.

VII. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

VIII. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados;

IX. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;

X. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;

XI. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XII. Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

XIII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación;

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y

XIV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.⁷⁷

⁷⁷ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO.

***LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.***

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

3.1. GENERALIDADES.

El antecedente más remoto, de la conducta de los servidores públicos se encuentra en el juicio de residencia, institución de la Corona Española, con la finalidad de investigar los cargos que se hiciesen contra los funcionarios coloniales, virreyes, capitanes generales, gobernadores y miembros de la audiencia, ayuntamientos y cámaras por los actos de su administración de justicia.⁷⁸

Ya enlistado nuestro antecedente histórico, el Maestro Felipe Tena Ramírez dispone que la Constitución considera responsables a los funcionarios públicos de toda clase de delitos y faltas, aun cuando esta ha querido que durante su encargo desempeñen sus funciones sin que sean perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que lo autorice la correspondiente cámara del Congreso de la Unión.⁷⁹

Es por ello que, para el estudio de este tema, en concreto se debe de obedecer primeramente a los lineamientos del Título Cuarto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva el intitulado rubro de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimoniales del Estado, cuyo numeral 108 a 114 respectivamente regulan el título aludido.

Por esta razón, iniciaremos este viaje, analizando solo la responsabilidad de los servidores públicos y el fundamento constitucional del tema a desarrollar, para posteriormente, analizar la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y quienes pueden ser objeto de este ordenamiento. Por consecuente se entrara al estudio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para señalar de manera precisa las faltas y sanciones

⁷⁸ De la Vega Rene González, *“El régimen constitucional de la responsabilidad de los servidores públicos en José Francisco Ruiz Massieu, Diego Valadez et. Al. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano”*, México, Editorial Porrúa, 1983, p. 391.

⁷⁹ Tena Ramírez Felipe, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, México, Editorial Porrúa, 1987, p. 559.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

de las que pudieran a llegar a ser acreedores los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

Pero primeramente, se hace necesario manifestar que los servidores públicos y en particular los Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a su responsabilidad, se liga muy estrechamente en términos generales a su independencia, y en particular al principio de inamovilidad.⁸⁰ Son dos conceptos interrelacionados, sin embargo la responsabilidad de los servidores públicos del poder Judicial que administran justicia es un procedimiento establecido para sancionar a quienes cometen faltas a sus deberes durante su desempeño como juzgadores.

Como se puede apreciar, existen varias clases de responsabilidad de lo Jueces y Magistrados respecto a la siguiente clasificación:

- 1) *Responsabilidad política.* Tiene relación con la inamovilidad de que gozan determinados servidores públicos para evitar que sus actividades sean obstaculizadas por autoridades del mismo o de otro poder al cual pertenecen. Se trata e una responsabilidad tipificada, cuyos bienes jurídicos protegidos son la Constitución y el servicio publico que tienen a su cargo dichos servidores.
- 2) *Responsabilidad administrativa o disciplinaria.* Se encuentra descrita en el titulo cuarto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consiste en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño del servicio publico. La Ley Orgánica del Poder Judicial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece las cusas de responsabilidad y las sanciones a que estos

⁸⁰ Melgar Adalid Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Editorial Porrúa, cuarta edición, 2000, p. 174-175.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Jueces y Magistrados serán acreedores y esta vinculada a conductas inconvenientes como aceptar a ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acto que implique subordinación respecto de alguna persona, de otro poder o del propio Poder Judicial. Otras se refieren a la actuación de Jueces y Magistrados con diverso grado de gravedad que la citada Ley no diferencia. Como prejuzgar ante la opinión pública sobre un asunto que se ventile en su juzgado.

Otras causas se refieren a la actuación y capacidad técnica o profesional de los juzgadores. De esta forma se sanciona tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus labores, o bien realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley supletoria aplicable, cuando ésta no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento así como en la apreciación de las pruebas, lo es el Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, cuando se diriman cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso el relativo a cuestiones sobre responsabilidad administrativa de **funcionarios públicos**, pues no existe ninguna otra disposición que autorice emplear otro ordenamiento en supletoriedad; siendo irrelevante, que dicho precepto esté contenido en el capítulo

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

IV del título segundo, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III de ese mismo título, que se refieren al procedimiento en el juicio político.⁸¹

En este mismo sentido la siguiente tesis jurisprudencial sostiene que:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SEAN SANCIONADOS BASTA QUE SE DEMUESTRE, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, QUE SU CONDUCTA ES CONTRARIA A LAS OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS QUE LES IMPONEN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA Y TODOS AQUELLOS ORDENAMIENTOS QUE NORMEN SU ACTUACIÓN.

Para que un servidor público pueda ser sancionado por **responsabilidad** administrativa basta que se demuestre, a través del procedimiento administrativo respectivo, que su conducta es contraria a las obligaciones y principios que le imponen la legislación de la materia y todos aquellos ordenamientos que normen su actuación, sin que el estudio sobre la existencia de tal desempeño irregular implique verificar la legalidad del nombramiento que le fue otorgado, pues lo cierto es que durante el tiempo en que desarrolló las actividades relativas a su cargo lo hizo al amparo del mencionado documento y ello le obligaba a acatar los lineamientos que rigen las actividades propias del empleo conferido. Considerar lo contrario implicaría que las personas que faltaren a su obligación de respetar la ley al desarrollar una actividad pública, argumentaran que su nombramiento carece de determinados requisitos legales para evadir su **responsabilidad**, lo que se traduciría en la imposibilidad de sancionar las prácticas contrarias a los principios constitucionales que rigen el servicio público.⁸²

⁸¹ [J]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XIII, Febrero de 2001; Pág. 1701

⁸² 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 2071

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- 3) *Responsabilidad penal.* Este tipo de responsabilidad es generada por la comisión de un delito y esta ligada a la imputabilidad, esto es, la responsabilidad penal de los servidores públicos judiciales surge de las conductas que lesionan gravemente la prestación del servicio público de administración de justicia y que constituyen delitos comunes o de carácter oficial.
- 4) *Responsabilidad civil o patrimonial.* La doctrina distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual. La primera de ellas surge por el incumplimiento de los términos del contrato, tanto de lo pactado como de lo que establece la Ley, el uso y la costumbre. La extracontractual se construye de la teoría de la responsabilidad proveniente del hecho ilícito, fundada en la culpa.⁸³

3.2. LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL ORDEN LOCAL.

Para la puntual explicación de este tema es imprescindible señalar que es una falta de carácter administrativo y por ende a quien se le puede catalogar como servidor publico, así mismo se enmarcaran los numerales de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que obedecen al rubro que se analizara en los subsecuentes párrafos, por ello es loable situarse en el contexto de este subtema con la finalidad de entender desde este momento estos preceptos.

De esta manera, el titulo cuarto de la Constitución General de la Republica alude que: *“se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el*

⁸³ *Ídem.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”⁸⁴

Como se puede apreciar, en el párrafo anterior tenemos que la responsabilidad de los funcionarios públicos es un tópico a tratar en este subtema y por ello es *sine quanon* comentar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Menciona lo siguiente: *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*⁸⁵

Cabe destacar que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su numeral 210 dispone que: *“los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables”.*

Como se puede apreciar, el numeral antes descrito señala claramente que funcionarios del Poder Judicial en el Distrito Federal serán susceptibles de cometer faltas en el ejercicio de su encargo, así mismo se advierte que serán responsables de acuerdo a los preceptos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 108.

⁸⁵ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Artículo 2.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

En este orden de ideas, y de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se enlistan las faltas que pudieran cometer en el ejercicio de su encargo los miembros del Poder Judicial a nivel local en los siguientes numerales:

- Jueces (artículo 120 de la L.O.P.J.D.F.);
- Presidentes de las Salas, Semaneros y Magistrados integrantes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV y XV a la XX del artículo anterior (artículo 221 de la L.O.P.J.D.F.);
- Secretarios en el ramo penal, y de Justicia para Adolescentes (artículo 223 de la L.O.P.J.D.F.);
- Secretarios de Acuerdos del ramo civil, familiar y arrendamiento inmobiliario (artículo 224 de la L.O.P.J.D.F.);
- Secretarios Actuarios (artículo 225 de la L.O.P.J.D.F.); y;
- Servidores públicos de los Juzgados, Salas, Direcciones Presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 226 de la L.O.P.J.D.F.).

Es de suma trascendencia destacar que, de acuerdo al artículo 231 del multicitado ordenamiento, también se sancionará como falta, según el caso, a juicio de la Comisión de Disciplina Judicial, las infracciones y misiones en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta Ley, y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Como se puede apreciar, el tema del que se abordara en este libelo, será precisamente las faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial en el Distrito Federal, situación que sin lugar a dudas se ira analizando y desarrollando en los posteriores párrafos, ya que la intención de esta investigación es precisamente, crear un bosquejo general del tema y posteriormente finalizar con la exposición clara, correcta y desarrollada de todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad enmarcada en los distintos ordenamientos que se enunciaron bajo este rubro. A continuación se dará paso al análisis antes proclamado.

3.3. LAS FALTAS QUE COMETE UN MAGISTRADO.

Para abordar este tema, concretamente el Título Decimo Tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone que: *“Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.”*⁸⁶

Aunado al párrafo pretérito, se tiene que los Magistrados serán responsables de las faltas que cometan durante su encargo, ligado a ello el órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es precisamente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia.

⁸⁶ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Artículo. 210.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Así mismo, este órgano de control de la disciplina del poder Judicial, fijara los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial, en todo caso el Consejo resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Pero, aun no se ha concretado que faltas podría tener un Magistrado en el ejercicio de su encargo? Para ello la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal enlista en el artículo 220 las siguientes conductas que van en contra de la institución y de las que se harán acreedores estos impartidores de justicia.

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

Como se puede apreciar, la falta de la expedita resolución que le recaiga a los acuerdos o promociones presentado por las partes puede dar lugar a falta de estos servidores.

II. No dar al secretario los puntos resolutive ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

Así mismo, un Magistrado puede hacerse acreedor a una falta cuando la sentencia no sea dictada dentro del término por el cual fue concebida para que las partes que se sometieron a su jurisdicción conozcan el fallo de esta autoridad jurisdiccional.

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

Bajo esta tesitura, el dictar resoluciones que tiendan a retrasar el procedimiento también dará lugar a una sanción.

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Este punto es de suma importancia, ya que la autoridad esta obligada a admitir todos y cada unas de las promociones que le hagan llegar las partes, con la finalidad de robustecer sus pretensiones, salvo cuando no acrediten satisfactoriamente su personalidad, o en contraposición, de hacerlo sean rechazadas. En este último punto se estarían cometiendo violaciones al procedimiento.

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

En este inciso un Magistrado no podrá pedir a las partes que presenten fianzas o contrafianzas si el carácter del asunto no lo amerita, de lo contrario de igual manera será acreedor de sanciones.

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;

Como sabemos, y de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica que se ha estado analizando, los Magistrados no podrán conocer, ni ser patronos de asuntos por los cuales estuviera vedada esta posibilidad, y más aun por que precisamente estos, están catalogados como servidores públicos.

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;

En mayor abundamiento, si alguna de las partes no es notificada de la forma debida o es declarada rebelde por algún Magistrado, de igual forma se incurrirá en responsabilidad y en violaciones notorias y graves al procedimiento.

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley;

Otra de las manera de encuadrarse un Magistrado en los supuestos de responsabilidad es precisamente no admitiendo las pruebas de las partes.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Situación que sin lugar a dudas refleja a las partes la oportunidad de poder probar su dicho.

XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana;

Así mismo, la falta de prestes e inmediatez en cuanto a la fijación o vistas de audiencias es otra de las consecuencias de responsabilidad de los Magistrados.

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

De esta manera, el Magistrado que falte o se ausente del Juzgado será acreedor a sanciones, ya que la autoridad tendrá que velar en todo momento por la prontitud, concentración e inmediatez de los asuntos ventilados en el local del Juzgado.

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;

Claro está, que un Magistrado o cualquier autoridad encargada de la impartición de justicia no pueden ni debe tener intromisión en cuanto al nombramiento del personal ya que es una cuestión que no le pertenece.

XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales;

De esta manera, los servidores públicos que estén al mando de un Magistrado podrán dedicarse completamente al estudio de los asuntos que se ventilen y no dejar de lado la impartición de justicia, ya que si algún Magistrado encomienda tareas ajenas a su actividad se desencadenaría sin lugar a dudas, la desatención de los asuntos a resolver.

XVII. No entregar las copias certificadas o simples que le soliciten las partes o cualquiera facultado para ello, en un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de solicitud;

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Bajo este concepto, no hay duda ya que es una petición que las partes en conflicto solicitan y, la autoridad simple y llanamente debe de conceder esa petición, de lo contrario incurriría en faltas de carácter administrativo.

XVIII. Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación;

Este punto, es sumamente importante ya que la autoridad esta obligada a conducirse de acuerdo a los preceptos legales aplicables y por consecuente no debe ni puede de manera subjetiva fallar en cuanto a lo que el piensa mas bien debe apegarse a los preceptos, códigos y leyes del caso en concreto.

XIX. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar, y

Creo que este punto, seria tema de debate ya que los miembros del Poder Judicial, en su mayoría no ocupan el puesto asignado por méritos, eficacia, honradez y todos aquellos principio que marca La Ley Orgánica, si no mas bien, muchas veces son designado en base a compañerismos.

XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables.

Sobre este punto, creo que es bastante claro, los funcionarios públicos están constreñidos a cumplir de manera expedita las tareas ordenadas por el mismo Poder Judicial Federal.

XXI. Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;

Es claro que la ausencia de algunos de los Magistrados daría pie a la suspensión de la sesión ya que este cuerpo delibera los asuntos de forma colegiada y las faltas de estos funcionarios se reflejarían en el atraso o simplemente en no llegar a resolver los asuntos que se les presenten.

XXII. Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas, O;

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Queda claro que este punto es muy similar al anterior, ya que la desintegración de este cuerpo colegiado daría como resultado la inexacta impartición de justicia, función primordial de su actividad remuneradora.

XXIII. Intervenir de cualquier forma en el nombramiento del personal de los Juzgados.

Ya se había comentado con antelación, que esta cuestión debe ser ajena a cualquier servidor público que tenga en sus manos la administración de la justicia.

3.4. LA SANCION.

De acuerdo a este subtema, las Sanciones son sendas pero iniciemos por plasmar las que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su título cuarto Artículo 108 párrafo tercero reza lo siguiente:

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Como se puede apreciar, la Carta Magna nos señala que los Magistrados tendrán responsabilidad y por ello es imprescindible plasmar lo que se señala a continuación:

“ El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto,*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Como se ha venido analizando, cuando un Magistrado ya sea por acción u omisión recaiga en responsabilidad por no atender a lo encomendado y por este solo hecho vulnera los intereses públicos, se estará en aras de ser juzgado por su conducta.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.⁸⁷

De igual manera, esta situación ya se abarcó en párrafos antes analizados, solo resta decir que los Magistrados serán sancionados de manera Administrativa si no cumplen con los principios que el mismo Poder Judicial de la Federación ha colmado para con sus miembros.

Siguiendo con este análisis el artículo siguiente plasma de manera categórica lo siguiente:

Artículo 110.- *Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, **los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal**, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los*

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 109 primer párrafo, fracciones I y III.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En otros términos, **el Artículo 113.** Dispone que *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*⁸⁸

Como se puede apreciar estos preceptos marcan la pauta para saber de forma certera la responsabilidad y las sanciones a las que pueden ser acreedores los Magistrados, y por consecuente, el fundamento legal de su actuar y que trae aparejado sendas sanciones. Sin embargo solo se ha analizado sucintamente el carácter constitucional ahora bien, se señalara de manera oportuna la Ley Reglamentaria y por consecuente nos remitiremos a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para el pleno abundamiento de este rubro.

Siguiendo la línea de esta indagación, la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos reza lo siguiente en el:

Artículo 13.- *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

I.- *Amonestación privada o pública;*

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 113.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

Ahora bien, el artículo antes citado muestra de manera clara las sanciones a que se hará acreedor un Magistrado si no cumple con las finalidades del cargo que le fue encomendados, así mismo se señalan que estas sanciones serán por las faltas que se hayan cometido durante el ejercicio de su encargo.

Sin embargo dentro de las sanciones graves que señala esta Ley se señalan las que a continuación se describirán:

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

- X.-** *Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*
- XIV.-** *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;*
- XIX.-** *Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;*
- XXII.-** *Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

XXIII.- *Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.*⁸⁹

Finalmente, se tiene que el artículo 30 de esta ley dispone que: *La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.*

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Así mismo, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone en el artículo 230 que: *Cuando un servidor público de la administración de justicia sea sancionado por cometer tres faltas en el desempeño de un mismo cargo, dentro de un período de hasta tres años, será separado del cargo conforme a la fracción IV del artículo 216.*

Finalmente, se sancionará como falta, según el caso, a juicio de la Comisión de Disciplina Judicial, y en los términos que prescriben, los artículos 227 y 228 de

⁸⁹ Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. Artículo 8, fracciones VII, X, XIV, XIX, XXII, XXIII.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

esta ley, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta ley.

3.5. LAS FALTAS QUE COMETE UN JUEZ.

Como ya se comento con antelación, las disposiciones a que se refiere este subtema son idénticas a las faltas que comete un Magistrado sin embargo se analizarán las que quedaron sin hacerlo y de la misma forma se enlistarán las faltas particulares de estos servidores públicos al servicio del Poder Judicial del Distrito Federal.

Iniciemos por plasmar lo que el Maestro Elisur Nava Arteaga comenta acerca del concepto de Juez: Siguiendo la terminología constitucional en vigor, el juez es aquel servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce en determinada demarcación geográfica; este normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal.⁹⁰

Ahora bien, las faltas por las que puede hacerse acreedor un juez son bastante, sin embargo, iniciaremos este rubro señalando lo que dispone La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Artículo. 210. *“Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen*

⁹⁰ Nava Arteaga, Elisur, *“Derecho Constitucional”*, segunda edición, México, editorial Oxford University Press, 1999. P.355.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.”⁹¹

Ya se dijo y se plasmó, que en el ejercicio de su encargo, si no es desempeñado de la manera correcta por estos servidores públicos, caerán en responsabilidad y por consiguiente tendrán que ser acreedores a sendas sanciones entre las que figuran las siguientes:

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

De acuerdo al artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es por ello que si no se cumple al tenor de lo plasmado, el Juez irremediamente cometerá falta contra la expedita impartición de la encomienda que le fue otorgada.

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

Bajo esta tesitura, si el juez abusa de los medios de coacción que tiene para hacer cumplir sus determinaciones, y por consiguiente trasciendan a dañar a las partes, el juez se hará acreedor a sanciones, que más adelante se detallaran.

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;

De acuerdo a este punto, solo queda mencionar que en la jerga jurídica, difícilmente se ve al Juez presidir alguna audiencia y por ende llevando a cabo el

⁹¹ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Artículo. 210.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

principio de inmediatez y la concentración, por lo que bajo este rubro, muchos son los funcionarios que en este supuesto caerían en sanciones.

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra.⁹²

Claro esta, que un Juez debe de apegarse a lo que las partes le ofrezcan y que prueben su dicho, y en relación al embargo o ampliación solo deberá de valerse de manera objetiva a lo que se encuentra inmerso en autos, de lo contrario será sancionado como se presenta a continuación.

3.6. LA SANCION.

Las faltas en que incurran los Jueces, previstas en los artículos antes enumerado, serán sancionadas de la siguiente manera:

- La primera vez con amonestación por escrito,
- La segunda ocasión con multa de diez a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba, sin embargo deberá tomarse nota en el expediente de dicho servidor público.
- La tercera vez que un Juez sea sancionado por cometer tres faltas en el desempeño de un mismo cargo, dentro de un período de hasta tres años, será separado del cargo conforme a la fracción IV del artículo 216.

Bajo este concepto, Las sanciones a que se adujo con antelación, serán aplicadas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia. Y en segundo termino, conocerá de estas faltas el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y por consecuente, este órgano colegiado, impondrá la sanción correspondiente, pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina. Sin embargo, el Pleno del

⁹² Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Artículo. 220.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, resolverá de forma definitiva e inatacable.

Para finalizar con este rubro, el artículo 233 prescribe que la imposición de las sanciones que señala esta Ley, se estará al siguiente procedimiento:

- I. Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún Juez, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, formará inmediatamente el expediente indicando el día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia.
- II. La Comisión de Disciplina Judicial, hará la declaración previa de que el Juez incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra parte en la misma diligencia, que deberá ser citada dentro del término de veintidós días hábiles para la primera instancia y 30 días hábiles respecto a la segunda instancia.
- III. El asunto se discutirá y votará en una sola sesión del órgano que corresponda, en caso de empate en la votación, sin aplazar la resolución del asunto, se discutirá de nueva cuenta procediendo a la votación y si aún así no fuere posible el desempate, el Presidente tendrá voto de calidad para ese asunto específico.

Finalmente, solo resta decir, que si algún servidor publico comete alguna falta, es fundamental que se le castigue de acuerdo a la manera que se describió en el párrafo anterior; de lo contrario se estaría cayendo en las garras de la impunidad, en el verdugo indefectible de la justicia de maquila y el escudo proteccionista de la Ley y de la propia institución, por ello se marca de forma exhaustiva que cualquier servidor publico sea castigado conforme a la comisión u omisión de las faltas que se imponen en las

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

propia Ley Orgánica y demás ordenamientos vigentes. Ya que es bien sabido, que muchas veces el Consejo de la Judicatura Local o Federal, no llega a substanciar ni mucho menos, darle trámite a estas faltas, precisamente porque los a justiciables son miembros del Poder Judicial y quien resuelve sobre asuntos de esta naturaleza devienen de esta cantera, o peor aun, en ocasiones no se llega a la prosecución de estas faltas por la “amigocracia” de la cual todos salimos perjudicados, ya que se torna como un tipo de cáncer maligno, esta mala decisión de impartidores de justicia que mal llamados se ostentan como Jueces o algún otro funcionario análogo, por ello es loable crear mecanismos idóneos que combatan estas practicas corruptas, y qué otorguen a la ciudadanía cuentas claras sobre el ajusticiamiento de aquellos servidores públicos que sean acreedores de sanciones.

3.7. LAS FALTAS COMETIDAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Conforme, a las exigencias que enlista este tema, la multicitada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal enuncia las siguientes faltas, respecto al personal operativo:

- *Solicitar a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes.*

Es importante destacar, que si esta disposición fuera vigente cuanto servidor publico, ya no tendría empleo...? En la jerga jurídica esta practica se ha vuelto costumbre y es el pan de cada día, por ello se torna necesario implementar personal altamente capacitado, profesional y bien remunerado para evitar estas

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

prácticas y así de alguna manera como postulante abstenerse de brindar alguna dádiva a cualquier servidor público.

- *No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;*

Esta anotación se explica por sí sola, todo servidor público, deberá de acudir al local del Juzgado a la hora fijada para su entrada.

- *No atender oportunamente y de forma correcta a los litigantes y público en general;*

De igual manera, si algún servidor público tratare con despotismo a algún postulante o público en general el servidor público de forma irremediable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

- *No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley, como el llenado de formatos u otros;*

De igual manera estas especificaciones, son esenciales para que, tanto servidores públicos, como las personas que tengan interés jurídico y el público en general satisfagan los requisitos esenciales de respeto y buen funcionamiento del Poder Judicial en general.

- *No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, y*

Bajo este concepto, si algún servidor público no cumpliere con este mandato, claro está que no estaría cumpliendo su objetivo la inmediatez en la impartición de justicia.

- *No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.⁹³*

⁹³ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Artículo 226.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Claro esta y como se ha venido analizando en este libelo, si algún servidor público faltare a uno de sus deberes tendrá que castigársele por no llevar a cabo su objetivo. Hacer más sensata la impartición de la justicia.

3.8. LA SANCION.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las sanciones serán llevadas a cabo de la siguiente forma:

- La primera vez con amonestación por escrito,;
- La segunda, con multa en los términos de la fracción II del artículo 216, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público. Si la falta es de las que se refieren en la fracción I del artículo 225 o en la fracción I del artículo 226, se le sancionará con multa si es la primera vez que se comete.
- Cuando se trate de la segunda vez que un servidor público sea sancionado de acuerdo a la fracción I del artículo 126 se le impondrá una suspensión.⁹⁴
- Cuando un servidor público de la administración de justicia sea sancionado por cometer tres faltas en el desempeño de un mismo cargo, dentro de un período de hasta tres años, será separado del cargo.⁹⁵

⁹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Artículos 227, 228 y 229.

⁹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Artículo 230.

CAPITULO CUARTO.

***PUBLICIDAD POR MEDIO DE LOS
CUALES SE CONOCEN LAS
FALTAS ADMINISTRATIVAS
COMETIDAS POR LOS
SERVIDORES PUBLICOS.***

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

4.1. GENERALIDADES.

Como es bien sabido, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en su capítulo cuarto, las responsabilidades de los Servidores Públicos de las que pudiesen ser sujetos, específicamente desde los preceptos 109 al 114 respectivamente, como ya se ha señalado en párrafos pretéritos. La responsabilidad de estos funcionarios públicos debe de ser castigada, pero no solo eso, sino que debe de darse la publicidad requerida, para que la opinión pública también se haga sabedora de tales conductas y reproche en todo momento estas conductas, ya que no se trata de un simple encargo, se trata pues, de una encomienda muy delicada que tiene que ver, precisamente con la correcta impartición de justicia.

Es por ello, que nos adentraremos a analizar algunos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que enlista todo un procedimiento a seguir en caso de que algún miembro perteneciente al Poder Judicial de la Federación llegue a incurrir en responsabilidad.

Así mismo, se analizará la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con el objetivo de complementar y reforzar este subtema ya que es suma importancia consultar estos ordenamientos para un mejor entendimiento del tema y por su puesto, para la consecución concreta del mismo.

Por otra parte, se abundará acerca de la queja administrativa y su debida substanciación, ante el órgano correspondiente, ya que como sabemos, muchas veces esta figura es causa de abusos por parte de las personas que consideran que la autoridad cayó en responsabilidad, y muchas otras actúa para demostrar que efectivamente, un servidor público tendrá que ser disciplinado mediante la instancia y órgano correspondiente, es por ello que en párrafos anteriores se hizo

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

alusión a las sanciones a las que se puede hacer acreedor un Servidor Publico que no acate de manera recta lo que su trabajo y el interés colectivo le demanda.

4.2. EL PROCEDIMIENTO Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Para iniciar a estructurar este rubro es de suma importancia, atender precisamente al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que menciona de forma precisa las responsabilidades a las que podrán ser sujetos los Servidores Públicos, en el ejercicio de sus funciones. Al tenor de lo antes aducido, el artículo 109 de nuestra Carta magna dispone lo siguiente:

Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Como se puede apreciar, este numeral señala de forma concreta que, se van aplicar sanciones administrativas a aquel Servidor Publico, que en el ejercicio de sus funciones, haya ido en contra de algún principio antes señalado y por consecuente vaya en contra del servicio publico.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Bajo este concepto la siguiente tesis jurisprudencial denota lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA.

Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, este último, a través del juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político,

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado.⁹⁶

En concordancia, con los párrafos plasmados con antelación es menester, plasmar lo que señala el artículo 113 constitucional que reza de la siguiente manera:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Como se puede apreciar, las sanciones administrativas son sendas, destacando las siguientes:

- Suspensión;
- Destitución;
- Inhabilitación;
- Sanciones económicas, y;
- Daños y perjuicios.

⁹⁶ 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 470

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

En relación con lo antes mencionado y complementando este subtema, es preciso destacar lo que la siguiente tesis jurisprudencial denota:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN PUEDE DAR LUGAR A DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADOS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Del Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la infracción a los principios que rigen su actuación por los servidores públicos de los Poderes de la Unión, entre ellos, del Poder Judicial de la Federación, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad (política, penal, administrativa y civil). Así, la responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público al juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la penal se funda en la fracción II del citado precepto, al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, finalmente, la civil se infiere del artículo 111 constitucional, al señalar que en las demandas de ese orden entabladas contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.⁹⁷

⁹⁷ 9a. Época; 2a. Sala. Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 235

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Así mismo, Ley Orgánica del poder Judicial, dispone en su artículo 132 las personas que estarán facultadas para iniciar un procedimiento para determinar las responsabilidades de:

Los servidores públicos del poder Judicial de la Federación a que se refiere este título se iniciara de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Siguiendo esta misma línea de investigación, la jurisprudencia ilustra al respecto lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUIENES PUEDEN PRESENTAR UNA DENUNCIA O QUEJA.

En términos de los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cualquier interesado puede presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, las que serán atendidas y resueltas conforme a las normas y procedimientos establecidos, sin que dichas disposiciones -u otras de la citada ley- establezcan el derecho del denunciante o quejoso de exigir que se finque responsabilidad administrativa.⁹⁸

4.3. QUEJA ADMINISTRATIVA.

Como ya se comentó con antelación y en capítulos anteriores, la entidad responsable de vigilar las conductas de Jueces y Magistrados federales, a partir de la reforma constitucional de diciembre de 1994, es el Consejo de la Judicatura Federal,⁹⁹ y en el ámbito local el Consejo de la Judicatura Local, para Jueces y Magistrados en cada entidad federativa. Las correcciones disciplinarias se

⁹⁸ 9a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2008; Pág. 1845.

⁹⁹ Melgar Adalid, Mario, *“El Consejo de la Judicatura Federal, óp. Cit. p.186.*

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

imponen a jueces y Magistrados por el propio Poder Judicial para preservar tanto su unidad como la independencia del mismo, y derivan de la, responsabilidad administrativa, a que están sujetos, y de la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. La función disciplinaria la ejerce el propio Consejo de la judicatura, como consecuencia del trámite de las quejas administrativas ya que constituyen una pieza fundamental de su función.

Las quejas administrativas, deben ser interpuestas ante el Consejo de la Judicatura Federal, órgano con atribuciones para resolverlas cuando se intenten en contra de Jueces y Magistrados y que puedan determinar negligencias, ineptitud manifiesta, mala fe, falta de probidad, deshonestidad, o en general mala conducta. Las quejas administrativas que se intenten en contra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resolverá este mismo órgano del poder Judicial.¹⁰⁰

A mayor abundamiento, la siguiente tesis jurisprudencial señala que:

“QUEJA ADMINISTRATIVA, NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION”.- Del contenido de la queja solo deben tomarse en consideración que los hechos que aluden a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja como un recurso, lo cual carece de fundamento legal.¹⁰¹

Aunado al contenido de la tesis jurisprudencial que se plasmó, se puede deducir que la queja no se trata de un recurso por el cual se logre estudiar, analice

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ 8a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XXXV, noviembre de 1990; Pág. 19.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

o resuelva la legalidad de una resolución, sino que versa sobre cuestiones relacionadas con funcionarios del Poder Judicial.

En este mismo sentido, la siguiente tesis jurisprudencial dispone que:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.” La llamada queja administrativa cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca y decida si la conducta de Magistrados y Jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad, o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuanta para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte de justicia de la Nación comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.¹⁰²

Como se puede apreciar, el presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura esta facultado, según se trate de asuntos de uno u otro órgano, para dictar providencias oportunas y corregir el motivo de la queja, independientemente de si existe o no lugar s responsabilidad.¹⁰³

Asi mismo, la siguiente tesis de jurisprudencia denota lo siguiente:

¹⁰² 8a. Época; 2a. Sala. Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XXXV, noviembre de 1990; Pág. 20.

¹⁰³ 8a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XIII, junio de 1990; Pág. 246.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

QUEJA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA. LA EXPRESIÓN EMPLEADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUEDA SER INSTAURADO CONTRA UN FUNCIONARIO JUDICIAL.

La fracción IV del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la actualización de una conducta grave generada por una **queja** de carácter administrativa, es un factor que impide la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Así, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la expresión "**queja** de carácter administrativa" se refiere a cualquier procedimiento de responsabilidad **administrativa** que pueda instaurarse contra un funcionario judicial, incluyendo, por supuesto, a la denuncia, esto es, dicha expresión tiene un carácter genérico y no literal. Lo anterior tiene sentido porque el legislador utilizó las palabras "de carácter", para poner énfasis en su naturaleza y no en su denominación. De esta manera, resulta lógico suponer que el legislador, al expresar tal término, tuvo la intención de referirse a cualquier procedimiento de responsabilidad, poniendo especial énfasis en que éste sólo es relevante para efectos de la no ratificación si culmina con la determinación de una falta grave. En otras palabras, la importancia de una responsabilidad **administrativa** radica en la gravedad de la conducta, no en el específico procedimiento del cual deriva tal determinación. En efecto, dado que los elementos plasmados en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se dirigen a lograr una judicatura caracterizada por su objetividad y excelencia, debe entenderse que es la determinación de una falta grave lo que realmente indica la posible violación de cualquiera de estos dos principios. Ahora bien, esta interpretación es acorde con el principio de exacta aplicación de la ley, el cual debe respetarse por el Consejo de la Judicatura Federal, atribuyendo responsabilidades con todo respeto y apego a las

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

formalidades del procedimiento y a la legalidad. Lo anterior es así, porque la intensidad con que la evaluación del desempeño judicial opera no autoriza a exceder los límites del principio de legalidad; sin embargo, es necesario distinguir entre el estándar mediante el cual se impone la privación de un determinado bien para cualquier particular, y aquel que busca responder si procede dar continuidad en el ejercicio del cargo judicial. Este último estándar es menos estricto en la medida en que el ejercicio de un cargo público no tiene otro objetivo, fundamento o razón de existir, que el de servir adecuadamente a la ciudadanía; por tanto, al momento de resolver si un servidor judicial ha ejercido sus funciones adecuadamente, el Consejo de la Judicatura Federal no sólo goza de todas las facultades para mantener un estándar amplio -fundado en los principios que integran la carrera judicial-, sino que es su deber constitucional hacerlo.¹⁰⁴

En otro orden de ideas, la queja puede ser:

- Fundada. Conllevan a una sanción que el Pleno determina con base en el Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación y en el Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, teniendo lugar, por conductas indebidas, negligencia, ignorancia, o deshonestidad de jueces o Magistrados.
- Infundada. Es aquella queja interpuesta en la que el pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación o el Consejo de la judicatura o su Presidente estiman que la queja no reúne los requisitos para que un servidor judicial sea sancionado;

¹⁰⁴ 9a. Época; Pleno. Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XXXI, abril de 2010 de 1990; Pág. 9. Tesis aislada.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- Improcedente. Esta deriva de una practica común consistente en considerarla como un recurso procedimental, cuya interposición y tramite no pueden variar el sentido de una resolución judicial.
- sin materia. La siguiente tesis jurisprudencial señala que la:

QUEJA ADMINISTRATIVA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL FORMULANTE SE DESISTE DE ELLA.- La materia de una queja administrativa, conforma a lo dispuesto por las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, lo constituye el examen de las irregularidades imputadas por el formulante de la misma a un funcionario judicial, por lo que si aquel desiste, desaparece la materia de la queja, procediendo, por ende, ordenar el archivo del expediente.¹⁰⁵

Desde mi particular punto de vista, y analizando esta tesis de jurisprudencia, el desistimiento de la queja no debería de cancelar el tramite de la misma, pues se trata de un proceso disciplinario que trata de prevenir conductas irregulares de los funcionarios judiciales y de sancionarlos cuando ocurran para evitar su repetición.

Finalmente resta decir que, que las quejas administrativas constituyen una manera de pseudojurisdicción de la función disciplinaria que permite valorar y sancionar supuestas conductas irregulares, inadecuadas o negligentes de, de los servidores judiciales, pero de igual forma, funciona Para deslindar a estos servidores públicos de imputaciones temerarias, dolosas, infundadas o improcedentes que pudieran vulnerar su actuación y la independencia que el Consejo de la Judicatura debe de propiciar, por ello es que la labor disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal tanto como en los locales, debe de traducirse en necesariamente, una mejora de la justicia en la que los justiciables, Jueces y Magistrados, y en general la

¹⁰⁵ Octava Época. 2ª. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 1994. P. 246.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

planta del poder Judicial, se sientan satisfechos de la labor que se les encomendó y que por consecuente realizan. Ya que estos funcionarios siempre van a ser blanco de la opinión pública y de los ambientes jurídicos que se les presenten, siempre en pro de una mejor administración de justicia.

4.4. LA LEGITIMACION EN EL AMBITO LOCAL.

Para dar inicio a este rubro es imprescindible señalar que un concepto preciso de lo que es la legitimación y legalidad ya que formalmente la legitimidad no existe como algo separado; está íntegramente contenida en la legalidad.

La legalidad es un atributo y un requisito del poder. Un poder legal es un poder que nace y se ejerce de acuerdo con las leyes. Lo contrario del poder legal es el poder arbitrario, ejercido al arbitrio del gobernante, basado en su voluntad y juicio personal sobre las situaciones.

El principio jurídico de legalidad, fundamento moderno del "estado de derecho", se remonta al ideal griego de la isonomía, o igualdad ante la ley. Para los romanos la función del magistrado es gobernar "...acorde con las leyes". La doctrina medieval del estado refirma esa primacía de la ley ("la ley hace al rey, y no el rey a la ley").

El principio jurídico de legalidad presupone que los órganos que ejercen un poder público actúan dentro del ámbito de las leyes. Este principio tolera el ejercicio discrecional del poder pero excluye el ejercicio arbitrario.

Esto quiere decir que las leyes, como normas genéricas, abstractas, impersonales, siempre dejan espacio, en su aplicación a los casos concretos, para

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

la prudente discrecionalidad del gobernante, pero no para su proceder arbitrario, que forzaría a la ley en su letra y su espíritu.¹⁰⁶

Ahora bien, La legalidad tiene por lo menos tres contenidos o significados diferentes, según los distintos niveles de relación entre la ley y el poder:

- Relación entre la ley y el gobernante: el gobernante no está nunca exento del dominio de la ley, sobre todo de las leyes constitucionales del país, emergentes de la tradición o del pacto constitutivo del estado.
- Relación entre el gobernante y los gobernados: los gobernantes deben ejercer el poder mediante leyes, o sea, normas válidas para todos; y sólo excepcionalmente mediante decretos o resoluciones particulares.
- Aplicación de la ley a casos particulares: los jueces deben sentenciar, no según su criterio personal sino de acuerdo a las prescripciones legales y conforme al principio: "no hay crimen ni pena sin ley anterior al hecho".¹⁰⁷

¹⁰⁶ Weber Max, "*Economía y sociedad*", editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1944. Pp. 521-524.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Es por ello que, Estos contenidos de la legalidad y legitimidad expresan la idea de producir el derecho mediante leyes, y de aplicarlo de acuerdo a las leyes; y en la vida política práctica intentan asegurar la vigencia de dos valores jurídicos fundamentales: la certeza y la igualdad, por consecuente, el principio jurídico de legalidad presupone que los órganos que ejercen un poder público actúan dentro del ámbito de las leyes, ya que este principio tolera el ejercicio discrecional del poder pero excluye el ejercicio arbitrario. Esto quiere decir que las leyes, como normas genéricas, abstractas, impersonales, siempre dejan espacio, en su aplicación a los casos concretos, para la prudente discrecionalidad del gobernante.

Ya analizados estos conceptos se puede deducir que la legitimidad en el ámbito local básicamente persigue, el hecho de que un orden político es merecedor de reconocimiento, en este caso el Poder Judicial de la Federación, por ello, Las legitimaciones sirven para hacer efectiva esa pretensión, esto es: para mostrar cómo y porqué las instituciones existentes (o las recomendadas) son adecuadas para emplear el poder político.

4.5. EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE FALTA ADMINISTRATIVA.

— Como se ha venido señalando, en párrafos anteriores, el procedimiento en caso de alguna falta administrativa la encontramos, precisamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, rezando lo siguiente:

Artículo 132. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Como ya se había comentado, la denuncia o queja podrá formularla cualquier persona o el servidor público que tenga conocimiento de hechos en los que conste que otro servidor judicial pudiera ser sujeto a responsabilidad, disponiendo así la procedencia mediante queja, de manera oficiosa, o denuncia y denuncia anónima, siempre que se acompañen de pruebas fehacientes.

El artículo 134 del ordenamiento en análisis sostiene que para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

IV. *Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y*

V. *En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.*

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

Finalmente el artículo 135 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación y en concordancia con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables consistirán en:

- I.** Apercibimiento privado o público;
- II.** Amonestación privada o pública;
- III.** Sanción económica;
- IV.** Suspensión;
- V.** Destitución del puesto, y
- VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

CONCLUSIONES.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

1. A partir de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 y el perfeccionamiento en el año de 1999, se ha observado un incipiente trabajo académico con respecto al Consejo de la Judicatura Federal y Local, lo cual se refleja en un avance muy somero. Sin embargo, Como se desprende del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al Consejo de la Judicatura Federal y al artículo 122 base cuarta fracción II, en cuanto al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establecen ambos preceptos que este es un órgano constitucional y legalmente constituido que ejerce funciones judiciales, es colegiado, de administración y vigilancia del poder Judicial de la Federación y local respectivamente, que define la función disciplinaria entre sus miembros, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo disiento un tanto en cuanto a este último punto, ya que el objetivo del legislador al crear este órgano de disciplina del Poder Judicial fue precisamente, que el máximo Tribunal Constitucional se avocara a conocer situaciones meramente jurisdiccionales y dejar en manos del Consejo de la Judicatura, las cuestiones de corte administrativo y judiciales.

Como consecuencia de lo antes descrito, propongo que los Servidores Públicos que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se adhieran al régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura y que por ende, sea este mismo organismo el que realice su presupuesto, vigilancia y sanciones. Ya que el poder Judicial es uno, y no puede ser posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se administre, vigile y sancione a sus integrantes. ¿Y el Consejo de la Judicatura en que plano queda? No se supone que la finalidad de su creación es para restar las funciones administrativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

2. Que se modifique la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, referente a la competencia del conocimiento de los procedimientos disciplinarios quedando de la siguiente manera:
 - a. Que sea la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal y de los Consejos de la Judicatura locales, respectivamente, y en el ámbito de su competencia, los que conozcan de los procedimientos disciplinarios que se les siguen a las servidores públicos del poder Judicial, sin importar jerarquía.
 - b. Que sea la Secretaria Ejecutiva de Disciplina el órgano auxiliar de la Comisión de disciplina para el trámite de los procedimientos disciplinarios.
3. Finalmente, de adherirse la Suprema Corte de justicia de la Nación al régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal, deberá de hacerse efectivo el procedimiento, castigo, faltas y sanciones cometidas tanto por Ministros de la Corte, los Jueces, Magistrados y personal administrativo de los miembros del Poder Judicial Federal y Local que determine el Consejo de la Judicatura en el ámbito de sus competencias, con el objetivo imprescindible de que los ajusticiables, no escapen de la imposición de la justicia, ya que precisamente recae, en estos servidores judiciales, el compromiso de hacer valer la Ley y las Instituciones que de esta deriven, de otra forma estaríamos en una situación en donde la Ley serviría para garantizar sus caprichos y las instituciones serian el fin encaminado a respaldar su impunidad.

BIBLIOGRAFIA.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

A) LIBROS.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, "***Instituciones Constitucionales Mexicanas***", México, UNAM, Textos Universitarios, 1975.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "***Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917***", Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

CASTRO V. Juventino, "***La jurisdicción mexicana***", primera edición, México, editorial, Porrúa, 2003.

CHAVEZ PADRON, Martha, "***Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano***",_Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1990.

CIENFUEGOS SALGADO, David (Compilador), "***Constitucionalismo Local***", primera edición, México, editorial Porrúa, 2005.

DE SECONDANT, Luis Carlos, Barón de Montesquieu, "***El espíritu de las leyes,***" Editorial Fondo de Cultura Económica libro XI capitulo VI.

DE LA VEGA, Rene González, "***El régimen constitucional de la responsabilidad de los servidores públicos. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano***", México, Editorial Porrúa, 1983.

"***El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación***", Primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación 1999.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Cossío Díaz, Ramón, ***“El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano”***, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

MÁRQUEZ, JESÚS, Velazco, ***“La Guerra de los Estados Unidos contra México”***, 1 edición, México, editorial Porrúa, 1997.

FIX-ZAMUDIO Héctor, FIX-FIERRO Héctor, ***“Cuaderno para la reforma de la justicia. El Consejo de la Judicatura”***, “1 edición, México, editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996.

FIX ZAMUDIO, Héctor, COSSIO DIAZ, José Ramón, ***“El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano”***, primera edición, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 1996.

FIX ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador, ***“Derecho Constitucional mexicano y Comparado”***, segunda edición, México, Porrúa, 2001.

GUERRERO OROZCO, Omar, ***“Juárez y la Administración Pública”***, en GALEANA, Patricia y VALENCIA, Salvador (coordinadores), Juárez jurista, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

NAVA ARTEAGA, Elisur, ***“Derecho Constitucional”***, segunda edición, México, editorial Oxford University Press, 1999.

MELGAR ADALID, Mario, ***“El Consejo de la Judicatura Federal”***, segunda edición, México, editorial Porrúa, 1997.

PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, ***“Historia del Derecho Mexicano”***, 1 edición, México, editorial Oxford University Press, 2003.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

« ***La Independencia del Poder Judicial de la Federación*** », primera edición, Mexico, éditorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, "***Derecho Constitucional***", 11^a edición, México, editorial Porrúa, 2007.

TENA RAMIREZ, Felipe, "***Leyes Fundamentales de México***", 15^a edición, México Editorial Porrúa, 1989.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio. "***El Consejo de la judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia***", Segunda edición México, Editorial taxxx editores, 2002.

VAZQUEZ, JOSEFINA Z. "***Historia de México: orígenes, evolución y modernidad del pueblo mexicano***", primera edición, México, editorial Trillas, S.A de C.V, 1994.

WEBER Max, "***Economía y sociedad***", 1 edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

ZUÑIGA CARRANCO, Joel, "***Poder Judicial***", Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2005.

B) DICCIONARIOS.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "***Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo***", octava edición, México, editorial Porrúa, 2005.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- OSSORIO, Manuel, **“Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales”**, vigésima séptima edición, Colombia, editorial Heliasta, 2000.
- **Enciclopedia Jurídica Omeba**, tomo XVII, Buenos Aires Argentina, 1982.
- **“Diccionario Jurídico Mexicano”**, novena edición, México, editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, **“Diccionario práctico de Derecho”**, primera edición, México, editorial Porrúa, 2005.

C) LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última reforma aplicada 26-02-2013.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicado en el Diario oficial de la Federación del 24 de febrero de 1943. Última reforma aplicada 09-04-2012.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Publicada en el Diario oficial de la Federación del 26 de Mayo de 1995.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de enero de 1996 y republicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 1996. Última reforma aplicada 18 de marzo de 2011.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994. Última reforma aplicada 14/10/1999.

D) JURISPRUDENCIA.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXIII, febrero de 2001. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis de jurisprudencia II.4o.A.2 K.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII, julio de 2010. Tribunales Colegiados 2a. LXVII/2008.de Circuito. Tesis de jurisprudencia. I.7o.A.705 A.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXX, 2a. Sala julio de 2009. Tesis de jurisprudencia. 2a. LXXIV/2009.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXVII, 2da. Sala mayo de 2008. Tesis de jurisprudencia.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV, marzo de 2008. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis de jurisprudencia. 2a./J. 87/2008 .
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XXXV, noviembre de 1990. 2a. Sala. Tesis de jurisprudencia. P./J. 15/90 .
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XXXV, noviembre de 1990. 2a. Sala. Tesis de jurisprudencia. P. XXXIII/2010.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII, junio de 1990. 2a. Sala. Tesis de jurisprudencia. XXI.1o.P.A.85 A .
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII, junio de 1994. 2a. Sala. Tesis de jurisprudencia. XXI.1o.P.A.119 A.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXI, abril de 2010. 2a. Sala. Tesis aislada. P. XXXIII/2010

E) INTERNET.

- SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, *“El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)”*, (en línea), segunda reimpresión 2000, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, (citado 15/01/2012), formato PDF, disponible en internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=86>, ISBN 968-32- 2751- X.